

**CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS PUCP**

**EXP. N° 2290-252-19**

Arbitraje Institucional seguido entre:

**EMTEC PERÚ S.A.**  
(«EMTEC, CONTRATISTA O DEMANDANTE»)

C.

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS  
Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT**  
(«SUNAT, ENTIDAD O DEMANDADA»)

---

**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO**

---

**TRIBUNAL ARBITRAL**

CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA (PRESIDENTE)  
JOSÉ MANUEL HERRERA ROBLES (ÁRBITRO)  
FABIOLA GEOVANNA LAURA FERNÁNDEZ (ÁRBITRO)

**SECRETARIA ARBITRAL**

VÉRONICA ÁNGELES GÓMEZ

LIMA, 22 DE JUNIO DE 2022

## ÍNDICE

<i>I. PARTES</i> .....	4
A. DEMANDANTE .....	4
B. DEMANDADO .....	4
<i>II. CONVENIO ARBITRAL</i> .....	4
<i>III. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL</i> .....	5
<i>IV. DERECHO APLICABLE</i> .....	6
<i>V. LUGAR, SEDE E IDIOMA DEL ARBITRAJE</i> .....	6
<i>VI. RESUMEN PROCEDIMENTAL</i> .....	6
<i>VII. DEMANDA PRESENTADA POR EMTEC</i> .....	10
<i>VIII. CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTADA POR SUNAT</i> .....	13
<i>IX. AUDIENCIA ÚNICA</i> .....	18
<i>X. CONCLUSIONES FINALES Y ESCRITOS DE COSTOS</i> .....	18
<i>XI. PLAZO PARA LAUDAR</i> .....	19
<i>XII. MATERIA CONTROVERTIDA</i> .....	19
<i>XIII. DECLARACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL SOBRE EL PROCESO ARBITRAL</i> .....	22
<i>XIV. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL</i> .....	24
PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL .....	25
SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA DERIVADA DE LA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL .....	56
POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL .....	56
TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA DERIVADA DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL.....	57
CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA DERIVADA DE LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.....	58
QUINTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA DERIVADA DE LA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.....	58
SEXTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA DERIVADA DE LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL .....	60
<i>XV. DECLARACIÓN DE LAS PARTES SOBRE EL RESPETO AL DEBIDO PROCESO EN ESTE PROCESO ARBITRAL</i> .....	67
<i>XVI. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL</i> .....	65

### TÉRMINOS EMPLEADOS EN EL LAUDO ARBITRAL

<b>EMTEC / DEMANDANTE / CONTRATISTA</b>	EMTEC PERU S.A.
<b>SUNAT / DEMANDADA / ENTIDAD</b>	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA – SUNAT
<b>PARTES</b>	Son conjuntamente <b>EMTEC</b> y <b>SUNAT</b>
<b>CENTRO</b>	Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú
<b>TRIBUNAL ARBITRAL</b>	Conformado por árbitros: - Carlos Alberto Soto Coaguila (Presidente) - Fabiola Geovanna Laura Fernández (Árbitro) y - José Manuel Herrera Robles (Árbitro)
<b>REGLAMENTO</b>	Reglamento del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos PUCP
<b>CONTRATO</b>	Contrato N° 195-2018/SUNAT – Compraventa – Prestación Principal – “Provisión de una Solución de Acceso Remoto Seguro”.
<b>LEY DE ARBITRAJE</b>	Decreto Legislativo N° 1071

## LAUDO DE DERECHO

### Decisión N°16

En la ciudad de Lima, a los veintidós (22) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), luego de haber realizado las actuaciones arbitrales en respeto riguroso del debido proceso y la igualdad de las partes, de conformidad con la ley y las normas establecidas por las **PARTES**, asimismo, habiendo escuchado los argumentos vertidos por estas últimas sobre las pretensiones planteadas en la demanda y los puntos controvertidos fijados en este arbitraje, y habiendo finalmente realizado un minucioso análisis sobre todo lo debatido y los medios probatorios aportados, el **TRIBUNAL ARBITRAL** dicta el presente Laudo de Derecho:

#### I. PARTES

##### A. DEMANDANTE

1. EMTEC PERU S.A. (en adelante, **EMTEC**), con RUC N° 20555077913, con domicilio en Avenida Boulevard de Surco N° 470, oficina 501, Distrito de San Borja, Provincia y Departamento de Lima, representada por su Gerente General Oscar Martínez Valcárcel, con DNI N° 40960560.

Abogado: José Gómez Nestares, identificado con DNI N° 43928101.

##### B. DEMANDADO

2. SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA – SUNAT (en adelante, **SUNAT**), con RUC N° 20131312955, con dirección en Avenida Garcilaso de la Vega N° 1472; Cercado de Lima, Provincia y Departamento de Lima, representada por su Procurador Público Adjunto Renzo Fabricio Tomán Díaz González, con DNI N° 29422080.

Abogado: Julio César Silva Ortiz, identificado con DNI N° 43367327.

#### II. CONVENIO ARBITRAL

3. El presente arbitraje se inicia al amparo del convenio arbitral incorporado en la Cláusula Décimo Novena del **CONTRATO**, en la cual se señala lo siguiente:

### **“CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS”**

*Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.*

*Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183º de **EL REGLAMENTO**, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.*

*Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122º, 137º, 140º, 143º, 146º, 147º y 149º de **EL REGLAMENTO** o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45 de **LA LEY**.*

*El arbitraje será institucional y resuelto por el tribunal arbitral conformado por tres (3) árbitros. **LA SUNAT** en virtud a los señalado en el numeral 185.3 del artículo 185 elije el siguiente orden de prelación:*

1. *Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.*
2. *Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio Americana del Perú.*

*El laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.8 del artículo 45 de **LA LEY**.”*

### **III. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

4. *El abogado José Manuel Herrera Robles fue designada árbitro por **EMTEC PERÚ S.A.C.** a través de su solicitud de arbitraje del 12 de junio de 2019.*
5. *La abogada Fabiola Laura Fernández fue designada árbitro por **SUNAT** a través de su escrito de Contestación de solicitud de arbitraje del 08 de agosto de 2019.*

6. El abogado Carlos Alberto Soto Coaguila fue designado Presidente del **TRIBUNAL ARBITRAL** de común acuerdo por los árbitros Fabiola Geovanna Laura Fernández y José Manuel Herrera Robles.

#### IV. DERECHO APLICABLE

7. De acuerdo a lo señalado en la Decisión N° 1 de fecha 13 de octubre de 2020 y el convenio arbitral, la ley aplicable al fondo de la controversia será la ley peruana.

#### V. LUGAR, SEDE E IDIOMA DEL ARBITRAJE

8. Según lo dispuesto en el numeral 9 de las Reglas del Proceso, se estableció como idioma aplicable al presente arbitraje el idioma español.
9. Asimismo, el numeral 10 de las Reglas del Proceso estableció como lugar del arbitraje la ciudad de Lima y como sede administrativa el local institucional del Centro sito en Calle Esquilache 371, piso 9 of. 901-B, distrito de San Isidro, Lima, Perú.

#### VI. RESUMEN PROCEDIMENTAL

10. El 12 de junio de 2019, **EMTEC** presentó escrito con sumilla “Solicitud de arbitraje” ante el Centro de Arbitraje y Resolución de Conflictos de la Pontifica Universidad Católica del Perú (en adelante, el CENTRO) dirigida contra la **SUNAT**.
11. Mediante escrito del 14 de junio de 2019, la propia **EMTEC** solicita la variación de su domicilio procesal electrónico.
12. El 15 de julio de 2019, **EMTEC** presentó el escrito de subsanación.
13. El 9 de agosto de 2019, **SUNAT** presentó el escrito de contestación de la solicitud de arbitraje.
14. El 20 de agosto de 2019, **SUNAT** presentó escrito con sumilla: “Apersonamiento, delegación de representación”.

15. Mediante la Decisión N° 1 del 13 de octubre de 2020, el Tribunal Arbitral, resolvió lo siguiente: (i) establecer que las comunicaciones y notificaciones derivadas del presente serán remitidas a las partes únicamente de forma electrónica a los correos consignados en el numeral 48 de las Reglas del Proceso; (ii) fijar que las reglas del presente proceso son las detalladas en los apartados I a XIX y precisar que, fuera de lo establecido en la presente decisión, las reglas aplicables al proceso son las contenidas en el convenio arbitral y el reglamento; (iii) disponer que ambas partes deberán enviar sus escritos postulatorios en archivo Microsoft Word, a los correos electrónicos de la Secretaría Arbitral (joan.torre@pucp.pe, svrodrig@pucp.pe). (iv) otorgar a **EMTEC** el plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente Decisión, a fin de que presente su demanda arbitral conforme a los requisitos establecidos en la presente decisión y el Reglamento; (v) otorgar a **SUNAT** el plazo de diez (10) días hábiles, para que proceda a registrar la instalación del Tribunal Arbitral ante el SEACE.
16. Mediante escrito del 19 de octubre de 2020, **SUNAT** precisa correos electrónicos para efectos de las notificaciones en el presente proceso arbitral.
17. El 22 de octubre de 2020, **SUNAT** presentó el escrito acreditando la inscripción ante el SEACE, tanto del Tribunal Arbitral como la Secretaría.
18. Mediante escrito del 30 de octubre de 2020, **EMTEC** presentó su demanda arbitral.
19. Mediante Decisión N° 2 de fecha 13 de noviembre de 2020, el Tribunal Arbitral resolvió lo siguiente: (i) otorgar a **EMTEC** el plazo de tres (3) días hábiles para que subsane los medios probatorios; (ii) tener por cumplido el requerimiento efectuado a **SUNAT**; (iii) tener por variado el domicilio procesal electrónico de **EMTEC**; (iv) tener por variado el domicilio procesal de **SUNAT**, así como la representación conferida a sus distintos abogados; (v) autorizar a la Secretaría Arbitral remitir los recibos de honorarios de los integrantes del Tribunal Arbitral a **SUNAT**; y, (vi) autorizar a la Secretaría remitir a **SUNAT** el recibo de gastos administrativos.

20. El 18 de noviembre de 2020, **EMTEC** presentó escrito con sumilla: "Cumplo con lo ordenado en Decisión N° 2" mediante el cual subsanó lo requerido por el Tribunal Arbitral.
21. Mediante Decisión N° 3 de fecha 25 de noviembre de 2020, el Tribunal Arbitral, en atención a la Razón de Secretaría Arbitral N° 1 de la misma fecha resolvió: (i) tener por cumplido el requerimiento a **EMTEC** en cuanto que subsanó la observación a su escrito de demanda; (ii) suspender el presente proceso arbitral por el plazo de quince (15) días por falta de pago; y, (iii) requerir a la Secretaría mantener la custodia el escrito de demanda y el de subsanación.
22. El 30 de diciembre de 2020 **SUNAT** presentó escrito solicitando se haga efectivo el apercibimiento de archivo del proceso.
23. El 15 de febrero de 2021, **EMTEC** presentó escrito mediante el cual cumplió con acreditar el pago de los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos arbitrales.
24. Mediante Decisión N° 4 del 25 de marzo de 2021, el Tribunal Arbitral resolvió, entre otros, lo siguiente: (i) tener presente el escrito de **SUNAT** mediante el cual solicita aplicación del apercibimiento de archivo del proceso; así como el escrito de **EMTEC** por el cual acreditó el pago de los honorarios y gastos arbitrales; (ii) levantar la suspensión del proceso arbitral; (iii) autorizar a **EMTEC** a efectuar el pago de los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos correspondientes a **SUNAT** vía subrogación.
25. Mediante escrito del 04 de mayo de 2021, **EMTEC** presentó escrito acreditando el pago de los honorarios del Tribunal Arbitral y gastos administrativos
26. Mediante Decisión N° 5 de fecha 28 de mayo de 2021, el Tribunal Arbitral resolvió: (i) correr traslado a **SUNAT** del escrito de demanda presentado por **EMTEC** el 30 de octubre de 2020, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con contestarla y/o reconvenir si así lo considera y, (ii) tener por cumplido el requerimiento de pago por parte de **EMTEC**.
27. Mediante escritos del 16 de junio de 2021, **SUNAT** presentó contestación de la demanda y apersonamiento con delegación de facultades.

28. Mediante Decisión N° 6 del 16 de julio de 2021, el Tribunal Arbitral resolvió: (i) tener por contestada la demanda arbitral presentada por **SUNAT**; tener presente; (ii) tener presente y por apersonados al proceso al procurador público adjuntos, así como, tener en cuenta las facultades que se delegaron a los abogados de **SUNAT**.
29. Mediante Decisión N° 7 de fecha 27 de agosto de 2021, el Tribunal Arbitral resolvió: (i) determinar que las cuestiones controvertidas del presente arbitraje son las señaladas en el numeral I) de la presente decisión; (ii) admitir como medios probatorios los documentos señalados en los acápite 9) y 10) del análisis de la presente decisión, y; (iii) citar a las partes a la Audiencia Única para el día 05 de octubre de 2021 a las 9:30 am y precisar que dicha audiencia se realizará de forma virtual conforme lo establecido en el “Protocolo de Atención de los servicios del CARC - PUCP en el marco del Estado de Emergencia por COVID -19”.
30. Mediante escrito del 01 de septiembre de 2021, **EMTEC** solicita corrección de error material.
31. Mediante decisión N° 8 de fecha 29 de septiembre de 2021, el Tribunal Arbitral resolvió: (i) corregir el error material de la cuarta y quinta cuestión controvertida establecidas en la Decisión N° 7 y; (ii) precisar las cuestiones controvertidas detalladas en la presente decisión.
32. Con escrito del 04 de octubre de 2021, **EMTEC** solicita reprogramación de fecha de audiencia única.
33. Mediante Decisión N° 9 de fecha 08 de noviembre de 2021, el Tribunal Arbitral resolvió reprogramar la fecha de audiencia única, citando a las partes para el 19 de noviembre de 2021 a las 10:00 am.
34. Con escrito del 18 de noviembre de 2021, **EMTEC** solicita reprogramación de fecha de audiencia única.
35. Mediante Decisión N° 10 de fecha 18 de noviembre de 2021, el Tribunal Arbitral resolvió reprogramar la fecha de audiencia única, citando a las partes para el 07 de diciembre de 2021 a las 9:00 am.

36. Con escrito del 02 de diciembre de 2021, **SUNAT** solicita reprogramación de fecha de audiencia única.
37. Mediante Decisión N° 11 de fecha 06 de diciembre de 2021, el Tribunal Arbitral resolvió reprogramar la fecha de audiencia única, citando a las partes para el 19 de enero de 2022 a las 9:00 am.
38. Con escrito del 14 de enero de 2022, **EMTEC** solicita reprogramación de fecha de audiencia única.
39. Mediante Decisión N° 12 de fecha 18 de enero de 2022, el Tribunal Arbitral resolvió reprogramar la fecha de audiencia única, citando a las partes para el 10 de marzo de 2022 a las 3:00 pm.
40. Mediante Decisión N° 13 de fecha 09 de marzo de 2022, el Tribunal Arbitral resolvió reprogramar la fecha de audiencia única, citando a las partes para el 29 de marzo de 2022 a las 9:00 am.
41. La Audiencia Única fue llevada a cabo el 29 de marzo de 2022.
42. El 29 de marzo de 2022, **EMTEC** presentó escrito con sumilla: “Absolución del traslado de la contestación de la demanda arbitral y otros.”
43. El 01 de abril de 2022, **EMTEC** presentó escrito interponiendo Recurso de Reconsideración contra el Acta de Audiencia Única del 29 de marzo de 2022 en el extremo que dispone el cierre de la etapa probatoria, solicitando dejarla sin efecto.
44. Mediante Decisión N° 14 del 12 de abril de 2022, el Tribunal Arbitral dispuso: (i) tener presente y correr traslado del escrito presentado por **EMTEC** el 29 de marzo de 2022 a **SUNAT** por el plazo de cinco (5) días a fin de que cumpla con absolverlo; (ii) declarar infundado el recurso de reconsideración formulado por **EMTEC** mediante escrito del 01 de abril de 2022.

## VII. DEMANDA PRESENTADA POR EMTEC

45. El 30 de octubre de 2020, **EMTEC** presentó su escrito de demanda arbitral contra **SUNAT** formulando las siguientes pretensiones:

- **Primera Pretensión Principal:**

*Se declare la nulidad y/o invalidez y/o ineficacia de la Resolución del Contrato N° 195-2018/SUNAT, realizada unilateralmente y de mala fe por la Entidad, la que se encuentra contenida en la carta notarial notificada el 05 de marzo del 2019, supuestamente por incumplimiento de nuestras obligaciones contractuales.*

***Primera Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal:***

*Se ordene que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad y/o invalidez y/o ineficacia de la resolución del contrato N° 195-2018/SUNAT – COMPRA VENTA – PRESTACION PRINCIPAL, la SUNAT no proceda a la ejecución de la Carta Fianza número N° D194-00825638 emitida por el Banco de Crédito del Perú, como garantía de fiel cumplimiento del negocio jurídico, la cual asciende a S/ 149,364.00, la misma que deberá devolver inmediatamente EMTEC.*

- **Segunda Pretensión Principal:**

*Se declare que, como consecuencia, de la declaración de la nulidad y/o invalidez y/o ineficacia de la resolución del contrato N° 195-2018/SUNAT – COMPRA VENTA – PRESTACION PRINCIPAL contenida en la carta notarial de fecha 05 de marzo del 2019, por la SUNAT, se declare que el Contrato ha recobrado plena vigencia.*

- **Tercera Pretensión Principal:**

*Se ordene el pago pendiente de cancelación a nuestra parte, por la prestación de la contratación de la “Provisión de una solución de acceso remoto seguro” derivado del contrato N° 195-2018/SUNAT – COMPRA VENTA – prestación principal, la misma que asciende a la suma de S/ 1'493,640.00 soles.*

***Pretensión Accesoria a la Tercera Pretensión Principal:***

*Se ordene el pago de intereses legales de la suma ascendente a S/ 1'493,640.00 soles, la misma que se señala en la tercera pretensión principal, hubiese generado hasta el momento de la expedición del correspondiente laudo arbitral, la misma que deberá ser liquidada por la secretaría arbitral, en la etapa de ejecución arbitral.*

- **Cuarta Pretensión Principal:**

*Se ordene que el pago de los gastos arbitrales que genere el presente procedimiento arbitral, tales como honorarios de los árbitros, del secretario arbitral, gastos administrativos del centro de arbitraje y los honorarios de la defensa legal, sean asumidos por la SUNAT*

46. En cuanto a sus fundamentos, **EMTEC** esencialmente manifestó lo siguiente:

- El 01 de agosto de 2018, como resultado de la Licitación Pública N° 002-2018-SUNAT/8B1200 – Primera Convocatoria, luego de haberse otorgado la buena pro, **EMTEC** y **SUNAT** suscribieron el Contrato N° 195-2018/SUNAT- Compra Venta – Prestación Principal (en adelante, el CONTRATO), siendo objeto del **CONTRATO** la “Provisión de una Solución de Acceso Remoto Seguro” y, el monto de precio total la suma de S/. 1'493,640.00 (Un Millón Cuatrocientos Noventa y Tres Mil Seiscientos Cuarenta con 00/100 Soles).
- Mediante carta del 25 de enero de 2019 **EMTEC** comunica a **SUNAT** que procedieron a entregar una secuencia de seis números aleatorios distintos entre los usuarios, usuario, password y 2,500 token por software RSA, sin costo alguno para **SUNAT** y que, posteriormente entregaría 710 token adicionales, ello en cumplimiento del punto técnico contenido en el Capítulo III punto 5.3.1. de las Bases Integradas.

Precisa **EMTEC** que su obligación fue entregar una provisión de 1,290 tokens por lo que el número entregado fue mayor. Asimismo, **EMTEC** señala que este hecho se originó a partir de una solicitud de **SUNAT** que significó un costo adicional no previsto.

- El 08 de febrero de 2019, **SUNAT** remitió la Carta Notarial N° 03-2019-SUNAT/8B0000 comunicando el inicio del procedimiento de resolución atendiendo a que **EMTEC** habría incumplido con la “*Instalación, entrega del informe de instalación y entrega de la solución de acceso remoto seguro no excederá de los (60) días calendario luego de recibida la comunicación para la remisión de los equipos a sus lugares de instalación.*” En ese sentido, **SUNAT** requirió el cumplimiento de dicha obligación en el

plazo máximo de cinco (5) días calendario, bajo apercibimiento de resolver el **CONTRATO**.

- Añade **EMTEC** que, mediante Carta s/n del 13 de febrero de 2019, con Expediente N° 000URD001-2019-101610-6 entregó el Informe Final de Implementación.
- El 5 de marzo de 2019, **SUNAT** emitió la Carta Notarial N° 106-SUNAT/8B0000 resolviendo el **CONTRATO** por cuanto el plazo para cumplir con la Instalación, entrega del informe de instalación y entrega de la solución de acceso remoto seguro venció el 13 de febrero de 2019. No obstante, **EMTEC** precisa que el mismo 13 de febrero presentó el Informe Final de Implementación.
- Sobre la misma carta de resolución, **EMTEC** señala que en el punto 4 de ella **SUNAT** indica que el Informe Final de Implementación no sería satisfactorio para la División de Gestión de Infraestructura Tecnológica, quien indicó -mediante Informe N° 007-2019-SUNAT/1U5200- la persistencia de las obligaciones contractuales.
- Con Carta N° 484-2019-SUNAT/8B1000 del 22 de marzo de 2019, **SUNAT** requirió la devolución de equipos en razón a la resolución contractual.
- En cuanto al Expediente N° 000URD001-2019-101610-6 del 13 de febrero de 2019, respecto de que, “(...) el contratista NO CUMPLIO con adjuntar el informe del fabricante de los equipos provistos donde certifique el diseño, la planificación, instalación, configuración y migración se realizó siguiendo los estándares, buenas prácticas y recomendaciones del fabricante, en consecuencia, podemos indicar que persiste el incumplimiento.”, señala **EMTEC** que no se les dio oportunidad que el Informe Final fuese observado para que luego, dentro del plazo prudencial, procediesen con la presentación del informe del fabricante.
- Indica también **EMTEC** que no es verdad que no ha culminado con la configuración del GSLB de la solución según lo requerido en el acápite 5.2.10.4 del numeral 5.2.10 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas.

- Asimismo, **EMTEC** afirma haber cumplido con la solución del correo OWA según lo acredita en su Informe Final y con el documento OBS 25-01- RESPUESTAS-EMTEC.
- Así, **EMTEC** precisó que no cumplieron con la prueba puesta en funcionamiento porque no se les brindó las facilidades.

### VIII. CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTADA POR SUNAT

47. Mediante escrito de fecha 16 de junio de 2021, **SUNAT** presentó escrito de contestación de demanda, señalando como única pretensión se declare infundada la demanda sustentando los fundamentos siguientes:

- El 01 de agosto de 2018, se suscribió con EMTEC el Contrato N° 195-2018/SUNAT – Compra Venta – Prestación Principal, para la “Provisión de una solución de acceso remoto seguro” (en adelante, el CONTRATO), por un monto total de S/. 1'149,640.00 Soles.
- El 25 de enero de 2019, **EMTEC** entrega una secuencia de número aleatorios, distintos entre usuarios, password y token en cantidad menor a la pactada según contrato, comprometiéndose EMTEC a entregar 710 tokens, por softward con posterioridad, compromiso que no cumplió.
- El 08 de febrero de 2019, a través de Carta Notarial N° 03-2019-SUNAT/8B0000, **SUNAT** requiere a **EMTEC** cumpla sus obligaciones de acuerdo a lo previsto en el acápite 5.10.2.2.4 del numeral 5.10.2 del Capítulo III-Requerimiento de la Sección Específica de las Bases Integradas, otorgándole para ello el plazo de cinco (5) días calendarios bajo apercibimiento de resolución del contrato.
- Que la Carta Notarial 03-2019-SUNAT/8B0000 fue notificada el 08 de febrero de 2019, por lo que el plazo para que **EMTEC** cumpla con la instalación y la entrega de la solución de acceso remoto seguro venció el 13 de febrero de 2019.
- Sobre el Expediente 000URD001-2019-101610-6 del 13 de febrero de 2019, **SUNAT** comunicó a **EMTEC** que -mediante Informe Técnico N° 007-

2019-SUNAT/1U5200 del 28 de febrero de 2019- la División de Gestión de Infraestructura Tecnológica señaló que persistía el incumplimiento de obligaciones por parte de esta última.

- Que en el mismo Informe Técnico N° 007-2019-SUNAT/1U5200, se comunica que la instalación, entrega del informe de instalación y entrega de la solución de acceso remoto son prestaciones que debieron desarrollarse en un plazo de sesenta (60) días calendario, desde el 24 de octubre de 2018 al 22 de diciembre de 2018, siendo que **EMTEC** no cumplió con dicha condición prevista en la Bases Integradas.
- Así, persistiendo el incumplimiento de las prestaciones especificadas en el acápite 5.10.2.2.4 del numeral 5.10.2 del Capítulo III Requerimiento de la Sección Específica de la Bases Integradas, concordante con la cláusula sexta del contrato, **SUNAT** -mediante Carta Notarial N° 106-2019-SUNAT/8B0000- resuelve el **CONTRATO**.

### **Sobre la Primera Pretensión Principal**

- Señala **SUNAT** que esta pretensión es falsa toda vez que, de acuerdo a lo establecido en el acápite 5.10.2.2.4 del numeral 5.10.2 del Capítulo III de la Bases Integradas y la Cláusula Sexta del **CONTRATO**, la instalación, entrega del informe de instalación y entrega de la solución de acceso remoto seguro no excedería de los sesenta (60) días calendario luego de recibida la comunicación para la remisión de los equipos a sus lugares de instalación, vale decir desde el 24 de octubre de 2018 y como máximo hasta el 22 de diciembre de 2018; en consecuencia **EMTEC** no ha cumplido sus obligaciones.
- Así, **SUNAT** verifica si **EMTEC** cumplió con lo previsto en el acápite 5.5.5. del numeral 5.5 “Instalación” en correlato con el Expediente 000URD001-2019-101610-6 del 13 de febrero de 2019 señalando que no hubo cumplimiento por cuanto no se adjuntó el informe del fabricante de los equipos provistos que certifiquen el diseño, la planificación, instalación, configuración y migración de acceso remoto seguro y si se realizó siguiendo los estándares, buenas prácticas y recomendaciones del fabricante, concluyendo la persistencia del incumplimiento.

- Agrega **SUNAT** que el incumplimiento del acápite 5.10.2.2.4 del numeral 5.10.2 ha conllevado a que **EMTEC** no concluya con la instalación configuración de la solución de acuerdo a lo previsto en los acáritos 7.1.1.1; 7.1.1.3 y 7.1.1.4 del numeral 7 de las Bases Integradas.
- Además, indica **SUNAT**, tampoco se culminó con la configuración del método de distribución de tráfico entre servidores potencialmente dispersos geográficamente GSLB, tal como lo requiere el acápite 5.2.10.4 del numeral 5.2.10 “Sistema de acceso remoto seguro sobre protocolo SSL” del Capítulo III de las Bases Integradas.
- No habiéndose culminado con la instalación y configuración de la solución, **SUNAT** señala que no ha sido posible continuar con lo requerido en el acápite 5.10.2.2.5 del numeral 5.10.2.2. “plazo” y el numeral 7.7.3 de las Bases Integradas.
- Así, dado que las actividades para ejecutar las prestaciones a cargo de **EMTEC** son precedentes o concatenadas, se han generado los siguientes incumplimientos:
  - i. Acápite 5.10.2.2.4 (Plazo de instalación)
  - ii. Acápite 5.2.10.4 del numeral 5.2.10 “Sistema de acceso remoto seguro sobre protocolo SSL”
  - iii. Acápite N° 5.10.24 del numeral 5.2.10, “Sistema de Accesos remoto seguro sobre protocolo SSL”
  - iv. Acápite 5.10.2.2.5 del numeral 5.2.10. “Plazos”
  - v. Acápites 7.1.1..1; 7.1.1.3 y 7.1.1.4 del numeral 7 de las Bases Integradas “Otras consideraciones para la ejecución de la prestación” del Capítulo III – Requerimiento de la Sección Específica de las Bases Integradas.
  - vi. El numeral 7.7.3. “Pruebas de puesta en funcionamiento para la conformidad de los bienes.
  - vii. Incumplimiento de la entrega del Informe de Instalación (**EMTEC** no adjuntó el Informe del Fabricante).
  - viii. Incumplimiento de la entrega de solución de acceso remoto seguro

- El 25 de febrero de 2019, mediante Carta s/n (Expediente N° 000-URD001-2019-125152-1), **EMTEC** solicitó conformidad de la prestación, así como el pago de la misma. Ante esto, indica **SUNAT** que no corresponde emitir tal conformidad por cuanto la resolución del contrato persiste por incumplimiento de obligaciones de **EMTEC**.

**Sobre la Primera Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal**

- Señala **SUNAT** que habiendo **EMTEC** incumplido con lo dispuesto en el **CONTRATO** y las Bases, respecto de las características técnicas del bien y servicio, de conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 155.1 del artículo 155 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, siendo que dicho incumplimiento ha implicado perjuicio inmediato para **SUNAT**, dicho perjuicio debe ser asumido por **EMTEC** cubriendolo con la garantía de fiel cumplimiento.
- Que la Cláusula Novena del **CONTRATO** autoriza la retención del diez (10%) del monto del contrato original a través de Carta Fianza N° D194-00825638 emitida por el Banco de Crédito del Perú, Dicha garantía “(...) deben ser incondicionales, solidarias, irrevocables y de realización automática en el país, al solo requerimiento de la respectiva Entidad. Bajo responsabilidad de las empresas que las emiten”.
- Entonces, como consecuencia de la declaración de infundada la Primera Pretensión Principal, solicita **SUNAT** se le permita ejecutar la totalidad de la garantía de fiel cumplimiento.

**Sobre la Segunda Pretensión Principal**

- Indica **SUNAT** que esta pretensión es un imposible jurídico por los mismos argumentos que sustenta **EMTEC** en los numerales 10 a 12 de su demanda.

**Sobre la Tercera Pretensión Principal**

- Habiendo sido demostrado el incumplimiento del **CONTRATO**, las Bases Integradas, las referencias técnicas y las normas vigentes a cargo de **EMTEC, SUNAT** solicita se declare infundada esta pretensión.

#### **Sobre la Pretensión Accesoria a la Tercera Pretensión Principal**

- Solicita **SUNAT** se declare también infundada invocando los argumentos ya expuestos en la sustentación y absolución de la tercera pretensión principal.

#### **Sobre la Cuarta Pretensión Principal**

- Solicita **SUNAT**, en aplicación de lo establecido en el artículo 73º del Decreto Legislativo N° 1071 y declaradas infundadas las pretensiones de **EMTEC**, se le ordena a ésta asuma íntegramente los gastos arbitrales.

### **IX. AUDIENCIA ÚNICA**

48. El 29 de marzo de 2022, a través de la plataforma Zoom, se realizó la Audiencia Única con asistencia virtual de las Partes.
49. Así, se reunieron el abogado Carlos Alberto Soto Coaguila, en su calidad de Presidente del Tribunal Arbitral, el abogado José Manuel Herrera Robles y la abogada Fabiola Geovanna Laura Fernández, en calidad de árbitros, y la señorita Verónica Ángeles Gómez, en su calidad de Secretaria Arbitral designada por el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontifica Universidad Católica del Perú y la señorita Helen Videla Calixto, en su calidad de asistente de la Secretaría Arbitral.
50. Asimismo, se contó con la asistencia de la parte demandante, **EMTEC**, representado por las siguientes personas quienes fueron acreditadas para participar en la presente audiencia de forma previa a través del formato proporcionado a la Secretaría Arbitral:

- José Gómez Nestares (autorizado como abogado de EMTEC por parte del representante legal Óscar Martínez Valcárcel durante la audiencia y mediante escrito de fecha 29 de marzo de 2022 presentado por EMTEC).
  - Óscar Martínez Valcárcel.
  - Jhonatan Rojas Curi.
  - Jaime Mattos.
51. También concurrió la parte demandada **SUNAT**, representada por los siguientes especialistas quienes fueron acreditados para participar en la presente audiencia de forma previa a través del formato proporcionado a la Secretaría Arbitral:
- Rodolfo Eduardo Villafuerte Icaza.
  - César Augusto Mercado Ponce.
  - Ernesto Arevalo Arrascue.
  - Julio César Silva Ortiz.
52. En ese acto, el Tribunal Arbitral otorgó el uso de la palabra a las partes a efectos de que ilustren sobre los hechos controvertidos y sustentarán, cada una, su posición y, luego de las exposiciones respectivas, las partes ejercieron sus derechos de réplica y dúplica. Luego el Tribunal Arbitral efectuó preguntas a ambas partes, de todo lo cual se dejó constancia grabada en audio y video.
53. Así también, en dicha Audiencia el Tribunal Arbitral concluyó con el cierre de la etapa probatoria, otorgando a las partes el plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de sus conclusiones finales y gastos arbitrales respectivos con lo cual se dio por concluida la audiencia.

## X. CONCLUSIONES FINALES Y ESCRITOS DE COSTOS

54. Mediante escrito del 12 de abril de 2022, **SUNAT** presentó escrito de alegatos finales.
55. Mediante escrito del 12 de abril de 2022, **EMTEC** presentó escrito de alegatos finales.

## XI. PLAZO PARA LAUDAR

56. Mediante Decisión N° 15 del 3 de mayo de 2022, el Tribunal Arbitral dispuso tener presente los escritos de alegatos finales de las partes y fijar plazo para laudar en cuarenta (40) días hábiles, prorrogado hasta por diez (10) días adicionales.

## XII. MATERIA CONTROVERTIDA

57. Mediante Decisión N° 7 del 27 de agosto de 2021, corregida por la Decisión N° 8 del 29 de septiembre de 2021, el Tribunal Arbitral precisó como cuestiones controvertidas del presente proceso, las siguientes:

- a. ***Primera cuestión controvertida derivada de la primera pretensión principal:***

*Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la Resolución del Contrato N° 195-2018/SUNAT realizada por la Entidad, la que se encuentra contenida en la carta notarial notificada el 05 de marzo del 2019.*

- b. ***Segunda cuestión controvertida derivada de la pretensión accesoria a la primera pretensión principal:***

*Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad y/o invalidez y/o ineficacia de la resolución del contrato N° 195-2018/SUNAT – COMPROVENTA – PRESTACION PRINCIPAL, proceda o no con la ejecución de la Carta Fianza N° D194-00825638 emitida por el Banco de Crédito del Perú, como garantía de fiel cumplimiento del negocio jurídico, la cual asciende a S/. 149,364.00 (Ciento cuarenta y nueve mil trescientos sesenta y cuatro con 00/100 Soles).*

- c. ***Tercera cuestión controvertida derivada de la segunda pretensión principal:***

*Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad y/o invalidez y/o ineficacia de la resolución del Contrato, el Contrato ha recobrado plena vigencia*

**d. Cuarta cuestión controvertida derivada de la tercera pretensión principal:**

*Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene el pago pendiente de cancelación al Contratista, por la prestación de la contratación de la “Provisión de una solución de acceso remoto seguro” derivado del Contrato N° 195-2018/SUNAT – COMPRAVENTA – prestación principal, la misma que asciende a la suma de S/. 1'493,640.00 (un millón cuatrocientos noventa y tres mil seiscientos cuarenta con 00/100 soles).*

**e. Quinta cuestión controvertida derivada de la pretensión accesoria a la tercera pretensión principal:**

*Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene el pago de los intereses legales que se hubiese generado hasta el momento de la expedición del correspondiente laudo arbitral respecto de la suma ascendente a S/. 1'493,640.00 (un millón cuatrocientos noventa y tres mil seiscientos cuarenta con 00/100 soles). La misma que se señala en la tercera pretensión principal, la misma que deberá ser liquidada por la secretaría arbitral, en la etapa de ejecución arbitral.*

**f. Sexta cuestión controvertida derivada de la cuarta pretensión principal:**

*Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene que el pago de los gastos arbitrales que genere el presente procedimiento arbitral, tales como honorarios de los árbitros, del secretario arbitral, gastos administrativos del centro de arbitraje y los honorarios de la defensa legal, sean asumidos por la Entidad.*

58. Sobre las cuestiones controvertidas enumeradas precedentemente, el Tribunal Arbitral, deja constancia que tienen valor referencial y podrán ser ajustados o reformulados si ello resultara, a su juicio del Tribunal Arbitral, más conveniente

para facilitar la resolución de la controversia, sin que el orden empleado o el ajuste, omisión o interpretación genere nulidad de ningún tipo, sin excederse de las materias y/o pretensiones sometidas a este arbitraje.

59. Precisa también el Tribunal Arbitral que, se reserva el derecho de analizar las cuestiones controvertidas en el orden que consideren más conveniente a los fines de resolver la controversia y no necesariamente en el orden previamente establecido; y omitir, con expresión de razones, el pronunciamiento sobre algún punto controvertido, si ello careciera de objeto en razón del pronunciamiento sobre otro u otros puntos controvertidos con los que el omitido guarde vinculación

### **XIII. DECLARACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL SOBRE EL PROCESO ARBITRAL**

60. Previo al análisis de los puntos controvertidos establecidos en el presente arbitraje, en función a la valoración de los medios probatorios admitidos y actuados por las partes, el Tribunal Arbitral declara:
  - que ha sido designado de conformidad a Ley,
  - que se ha otorgado a las partes plena oportunidad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios ofrecidos oportunamente, y
  - que las actuaciones se han desarrollado respetando el debido proceso y las garantías de audiencia bilateral, contradicción y trato igualitario a las partes.
61. Asimismo, el Tribunal Arbitral declara que ha verificado que las Partes han ejercido su facultad para exponer sus conclusiones y alegatos orales en audiencia y que han presentado sus alegatos escritos.
62. Finalmente, el Tribunal Arbitral declara que procede a laudar dentro del plazo establecido por las Reglas del Proceso.
63. Por otro lado, el Tribunal Arbitral deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de los

mismos, utilizando la apreciación razonada, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no hayan sido tomadas en cuenta para su decisión.

64. De igual manera, el Tribunal Arbitral deja constancia que el presente Laudo Arbitral cumple con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Arbitraje que señala que todo laudo debe ser motivado<sup>1</sup>.
65. Respecto de la motivación de los laudos arbitrales se debe tener en consideración este derecho forma parte del derecho al debido proceso que se encuentra recogido en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú en el que se establece de manera expresa que el debido proceso es un principio y un derecho<sup>2</sup>.
66. Asimismo, se debe tener en consideración que el Tribunal Constitucional ha señalado que “el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones (...)”<sup>3</sup>. En tal sentido, la debida motivación forma parte del contenido del derecho fundamental que tienen las partes a un debido proceso.

---

<sup>1</sup> **“Artículo 56.- Contenido del laudo.**

1. Todo laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido algo distinto o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 50. Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el numeral 1 del artículo 35. El laudo se considera dictado en ese lugar”.

<sup>2</sup> **“Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia**

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

<sup>3</sup> “Como ha tenido oportunidad de establecer este Tribunal en más de una oportunidad, el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3º de la Constitución Política del Perú, aplicable no solo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos

(...)

En ese sentido, y cómo también ha sido precisado por este Tribunal, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones (...”).

67. No debemos perder de vista que, en la misma sentencia, el Tribunal Constitucional ha señalado de manera expresa que el derecho al debido proceso (por ende, motivación) se debe aplicar no solo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares (arbitraje).
68. En ese sentido, la motivación, que es una garantía constitucional y un deber, no está pensada solo para el proceso judicial sino también para el arbitraje. En consecuencia, la motivación en el arbitraje también es un derecho fundamental, una garantía constitucional y un deber.
69. Para tener una resolución motivada, esta debe contar con estándares mínimos de motivación, que permitan a las partes conocer las razones por las cuales su pretensión ha sido aceptada o denegada.

#### XIV. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL

70. A continuación, el **TRIBUNAL ARBITRAL** se pronunciará sobre cada una de las pretensiones formulada por ambas Partes.
71. Sin embargo, para tomar las decisiones que adopta en el presente Laudo, se referirá a aquellos elementos que considera relevantes y trascendentales en su análisis, sin que ello implique que este **TRIBUNAL ARBITRAL** no haya valorado todos y cada uno de los medios probatorios que obran en el expediente.
72. De este modo, se analizarán las pretensiones formuladas por ambas partes en el presente proceso, así, el **TRIBUNAL ARBITRAL** decidirá, razonada y motivadamente, cuál de las posiciones jurídicas se encuentra acreditada o probada en el presente arbitraje, a fin de resolver la controversia con arreglo a la Ley aplicable.
73. Así también, al emitir el presente Laudo, el **TRIBUNAL ARBITRAL** declara que ha valorado la totalidad de los medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el arbitraje, así como las alegaciones formuladas por las Partes referidas a la materia controvertida. De este modo, la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las Partes no implica bajo ninguna circunstancia que determinado medio probatorio o

determinado hecho no haya sido valorado; por lo mismo, el **TRIBUNAL ARBITRAL** deja establecido que en aquellos supuestos en los que este Laudo Arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que, a criterio del Tribunal Arbitral, tuviese respecto de la controversia materia de análisis.

### **PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL DECLARE LA NULIDAD, INVALIDEZ Y/O INEFICACIA DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO N° 195-2018/SUNAT REALIZADA POR LA ENTIDAD, LA QUE SE ENCUENTRA CONTENIDA EN LA CARTA NOTARIAL NOTIFICADA EL 05 DE MARZO DE 2019.

#### **POSICIÓN DE EMTEC**

74. Señala **EMTEC** que, con fecha 01 de agosto de 2018, suscribió con **SUNAT** el CONTRATO N° 195-2018/SUNAT-Compraventa-Prestación Principal (en adelante, el CONTRATO) por la suma ascendente a S/ 1'493,640.00; el cual comprendía las siguientes prestaciones:
- La prestación principal consistente en: Instalación, configuración, puesta en funcionamiento y capacitación, ascendente a S/ 1'448,830.80 (Un millón cuatrocientos cuarenta y ocho mil ochocientos treinta con 80/100 soles) y,
  - La prestación accesoria consistente en: Servicio de soporte técnico, ascendente a la suma de S/ 875,932.94 (Ochocientos sesenta y cinco mil novecientos treinta y dos con 94/100 Soles) que versaba sobre el Soporte de buen funcionamiento y Mantenimiento Preventivo.
75. Asimismo, añadió **EMTEC** que el 25 de enero de 2019 comunicó a **SUNAT** que procedió a entregar una secuencia de seis números aleatorios distintos entre los usuarios, usuario, password y token; 2,500 tokens por software RSA, y que con posterioridad entregarían 710 tokens más por software RSA adicionales, por lo

que, con dicha entrega – a criterio de **EMTEC** - estaba cumpliendo con el numeral 5.3.1 del Capítulo III de las Bases Integradas.

76. Sobre el particular, **EMTEC** argumentó que, a pesar de haber cumplido con una obligación que no estaba estipulada contractualmente pues sólo debía entregar 1,290 tokens, el 08 de febrero de 2019 **SUNAT** inició el procedimiento de resolución contractual mediante Carta Notarial N° 03-2019-SUNAT/8B0000.
77. En efecto, señala **EMTEC** que posteriormente, la propia **SUNAT**, mediante Carta Notarial N° 106-SUNAT/8B0000 del 05 de marzo de 2019, resolvió el **CONTRATO** por el incumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo de **EMTEC**, establecidas en el acápite 5.10.2.2.4 del numeral 5.10.2 del Capítulo III Requerimientos de la Sección Específica de las Bases Integradas de la Licitación Pública N° 0002-2018-SUNAT/8B1200 – Primera Convocatoria; no obstante, señala **EMTEC** que, con fecha 13 de febrero de 2019, mediante Expediente N° 000URD001-2019-101610-6 había cumplido con presentar el Informe Final de Implementación.
78. Considera **EMTEC** que, habiendo cumplido con la entrega del producto final, dentro del plazo otorgado por **SUNAT**, esto, es el 13 de febrero de 2019, la resolución del **CONTRATO** fue arbitraria e ilegal, más aún si, según manifiestan, no se les notificó con el Informe N° 007-2019-SUNAT/1U5200.

### **POSICIÓN DE SUNAT**

79. **SUNAT** considera que **EMTEC** debió cumplir con sus obligaciones contractuales dentro de los plazos establecidos en el **CONTRATO** y las Bases Integradas, documentos que detallan los requisitos técnicos de tales obligaciones y los plazos.
80. Para **SUNAT**, las prestaciones que debió cumplir **EMTEC** son:
  - Instalación
  - Entrega del Informe de la Instalación; y,
  - Entrega de la solución de acceso remoto.

81. En tal sentido, precisa **SUNAT** que **EMTEC** debió cumplir con la instalación, entrega del informe de instalación y la entrega de la solución de acceso remoto seguro en el plazo de sesenta (60) días calendario, computable luego de recibida la comunicación para la remisión de los equipos a los lugares de instalación, es decir, desde el 24 de octubre de 2018 al 22 de diciembre de 2018.
82. Debido al reiterado incumplimiento, **SUNAT** remite la Carta N° 3686-2018-SUNAT/8B1000 a **EMTEC** requiriendo el cumplimiento de obligaciones y, en respuesta a ello, **EMTEC** envía una Carta el 04 de enero de 2019 señalando que el cumplimiento de su obligación le está tomando más tiempo de lo estimado debido a lo complejo y delicado del proceso; no obstante, no señala una fecha aproximada para la culminación de la ejecución total.
83. En ese sentido, **SUNAT** inicia el procedimiento de resolución del contrato mediante Carta Notarial N° 03-2019-SUNAT/8B0000 del 8 de febrero de 2019, otorgándole a **EMTEC** un plazo de cinco (5) días calendario para que cumpla sus obligaciones contractuales bajo apercibimiento de disponer la resolución del **CONTRATO**, habiendo vencido dicho plazo el 13 de febrero de 2019.
84. Mediante Carta Notarial N° 106-SUNAT/8B0000 del 05 de marzo de 2019 **SUNAT** comunica a **EMTEC** la resolución del **CONTRATO** por cuanto señala que esta última no cumplió con lo previsto en el acápite 5.10.2.2.4 del numeral 5.10.2 del Capítulo III Requerimientos de la Sección Específica de las Bases Integradas.

### **POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

85. De lo expuesto por las Partes se desprende que la controversia, en el caso de esta primera pretensión, se circunscribe a cuestionar la resolución contractual ejecutada por **SUNAT** el 5 de marzo de 2019, mediante Carta Notarial N° 106-SUNAT/8B0000, por incumplimiento de obligaciones contractuales a cargo de **EMTEC**.
86. En tal sentido, el **TRIBUNAL ARBITRAL** estima conveniente establecer el marco conceptual de la figura jurídica de la “Resolución Contractual”.

87. Así, el **TRIBUNAL ARBITRAL** tiene en consideración que la resolución es una categoría genérica en virtud de la cual el contrato deja de producir los efectos jurídicos que le son inherentes por causas extrañas al mismo y que ocurren con posterioridad a su celebración.
88. Dentro de esta categoría jurídica genérica se encuentra la resolución por incumplimiento que implica extinguir el vínculo contractual debido a que una de las partes no ha cumplido con la prestación a su cargo. Ahora bien, para que dicha resolución opere, es necesaria la verificación de ciertos requisitos y/o presupuestos:
- (i) Existencia de un contrato válido con prestaciones recíprocas: Esto implica que haya una relación contractual válida y una conexión entre las prestaciones, esto es, una interdependencia entre ellas o una correlación de ventajas y sacrificios que obtienen las partes; debiendo mantenerse dicha reciprocidad durante todo el iter contractual<sup>4</sup>.
  - (ii) Legitimación para invocar la resolución: Ejercer la resolución por incumplimiento importa que la parte que la invoca haya cumplido con las obligaciones a su cargo derivadas del respectivo contrato<sup>5</sup>.
  - (iii) Incumplimiento imputable al deudor: El incumplimiento que da lugar a la resolución tiene que ser necesariamente imputable al deudor, salvo que las partes hayan acordado que el vínculo contractual podrá ser dejado sin efecto aun cuando el incumplimiento sea por causa no imputable al deudor.
  - (iv) Procedimiento resolutorio: El acreedor deberá seguir el procedimiento resolutorio acordado en el respectivo contrato y, en caso no se haya pactado, se resolverá el mismo a través de los procedimientos establecidos en la ley aplicable.

---

<sup>4</sup> BARBOZA BERAÚN, Eduardo. *¿Excepción de incumplimiento o excepcional dolor de cabeza?* En: *Advocatus*. Revista editada por los alumnos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima. N° 9. Lima 2003-II. p. 389.

<sup>5</sup> DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. *El contrato en general*, Tomo II. Editorial Palestra. Lima, 2003. p. 384.

89. Teniendo en cuenta este marco conceptual, el **TRIBUNAL ARBITRAL** procederá a analizar si los presupuestos señalados se han verificado en el presente caso, con la finalidad de resolver adecuadamente el punto controvertido materia de análisis:
- (i) Existencia de un contrato con prestaciones recíprocas: Con respecto a este elemento, el **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que no es una cuestión controvertida, puesto que ambas partes reconocen haber suscrito el Contrato N° 195-2018/SUNAT – COMPRAVENTA – PRESTACIÓN PRINCIPAL (en adelante, el **CONTRATO**) el día 1 de agosto de 2018. Asimismo, ninguna de las partes ha cuestionado su validez y eficacia contractual al momento de su celebración. En consecuencia, el **TRIBUNAL ARBITRAL** concluye que sí se verifica este elemento.
- (ii) Legitimación para invocar la resolución: En el presente caso, la parte que invoca la resolución es **SUNAT**; por consiguiente, para que se encuentre legitimado a resolver el contrato, debe haber cumplido con sus obligaciones contractuales o, dicho de otro modo, no debe estar en incumplimiento. Del análisis del caso, el **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que constituye un punto controvertido en el presente arbitraje.
- (iii) Incumplimiento imputable al deudor: Este elemento constituye un punto controvertido de la resolución del contrato, toda vez que **SUNAT** basó la misma en el incumplimiento de las obligaciones de **EMTEC** como la instalación, entrega del informe de instalación y la entrega de la solución de acceso remoto seguro; hechos que son negados por **EMTEC**.
- (iv) Procedimiento resolutorio: En relación a este presupuesto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera conveniente pronunciarse sobre él, ya que -a su criterio- para verificar si las razones que fundamentan la resolución del Contrato aplicada por **SUNAT** son correctas, se requiere determinar si **SUNAT** efectuó la resolución contractual conforme al procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico aplicable al presente caso.

90. Así, el **TRIBUNAL ARBITRAL** precisa que las cuestiones controvertidas de esta primera pretensión principal radican en (i) la legitimación de **SUNAT** para invocar la resolución, (ii) el incumplimiento imputable al deudor (**EMTEC**) y (iii) el procedimiento resolutorio previsto para resolver el **CONTRATO**.
91. En ese sentido, con la finalidad de determinar si corresponde o no declarar la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la resolución del **CONTRATO** por incumplimiento de obligaciones contractuales efectuada por **SUNAT**, mediante la carta notarial N° 106-SUNAT/8B0000, el **TRIBUNAL ARBITRAL** estima conveniente establecer el siguiente orden de análisis de la primera pretensión principal:
- A)** El procedimiento de Resolución Contractual previsto en el **CONTRATO**.
- B)** El procedimiento de Resolución Contractual establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.
- C)** La Resolución Contractual efectuada por **SUNAT**:

**A) El procedimiento de Resolución Contractual previsto en el Contrato**

92. En la Cláusula Décimo Quinta del **CONTRATO** las Partes establecieron el procedimiento a seguir para resolver el Contrato:

*“Cláusula Décimo Quinta: Resolución del Contrato”*

*Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, de conformidad con el literal d) del inciso 32.3 del artículo 32° de la Ley, el artículo 135° del Reglamento. De darse el caso, la SUNAT procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 136° del Reglamento.*

*La SUNAT puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36° de la Ley, en los casos que el Contratista:*

- *Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.*
- *Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o*

- *Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación*<sup>6</sup>.
93. De la citada Cláusula, se advierte que las Partes no han acordado particularidades a fin de llevar a cabo la resolución del Contrato, sino que se han sometido a lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

#### **B) El procedimiento de Resolución Contractual establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento**

94. En el presente caso, el **CONTRATO** fue suscrito el día 1 de agosto del 2018; siendo aplicables la Ley N° 30225 “Ley de Contrataciones del Estado”, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341 (en adelante, “la Ley”) y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF (en adelante, “el Reglamento de la Ley”).
95. La Ley, en el artículo 36°, señala lo siguiente:

##### **“Artículo 36°.- Resolución de los contratos**

*36.1 Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.*

*36.2 Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados. No corresponde el pago de daños y perjuicios en los casos de corrupción de funcionarios o servidores propiciada por parte del contratista, de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la presente Ley”.*

96. En la misma línea, el Reglamento de la Ley, en su artículo 135°, establece lo siguiente:

##### **“Artículo 135°.- Causales de resolución**

<sup>6</sup> Contrato N° 195-2018/SUNAT-COMPRA VENTA. Anexo 1 del escrito de demanda arbitral presentado por EMTEC.

135.1. *La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:*

1. *Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.*
2. *Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o*
3. *Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.*

135.2. *El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 136.*

135.3. *Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato”.*

97. Asimismo, el artículo 136° del Reglamento de la Ley contempla el procedimiento a seguir para resolver el Contrato:

**“Artículo 136°.- Procedimiento de resolución de Contrato**

*Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.*

*(...)*

*Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.*

*(...)".*

98. Conforme a los artículos citados, la Entidad puede resolver el contrato cuando el contratista incumpla sin justificación sus obligaciones contractuales, pese a haber sido requerido para ello; cuando haya acumulado el monto máximo de las penalidades; o cuando paralice o reduzca sin justificación la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

99. Considerando lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** precisa que analizará la Resolución de Contrato efectuada por **SUNAT**, conforme a lo estrictamente establecido en la Ley y el Reglamento de la Ley aplicables.

### C) La Resolución Contractual efectuada por SUNAT

100. En cuanto a la Resolución del Contrato, el **TRIBUNAL ARBITRAL** analizará y responderá a dos cuestiones:

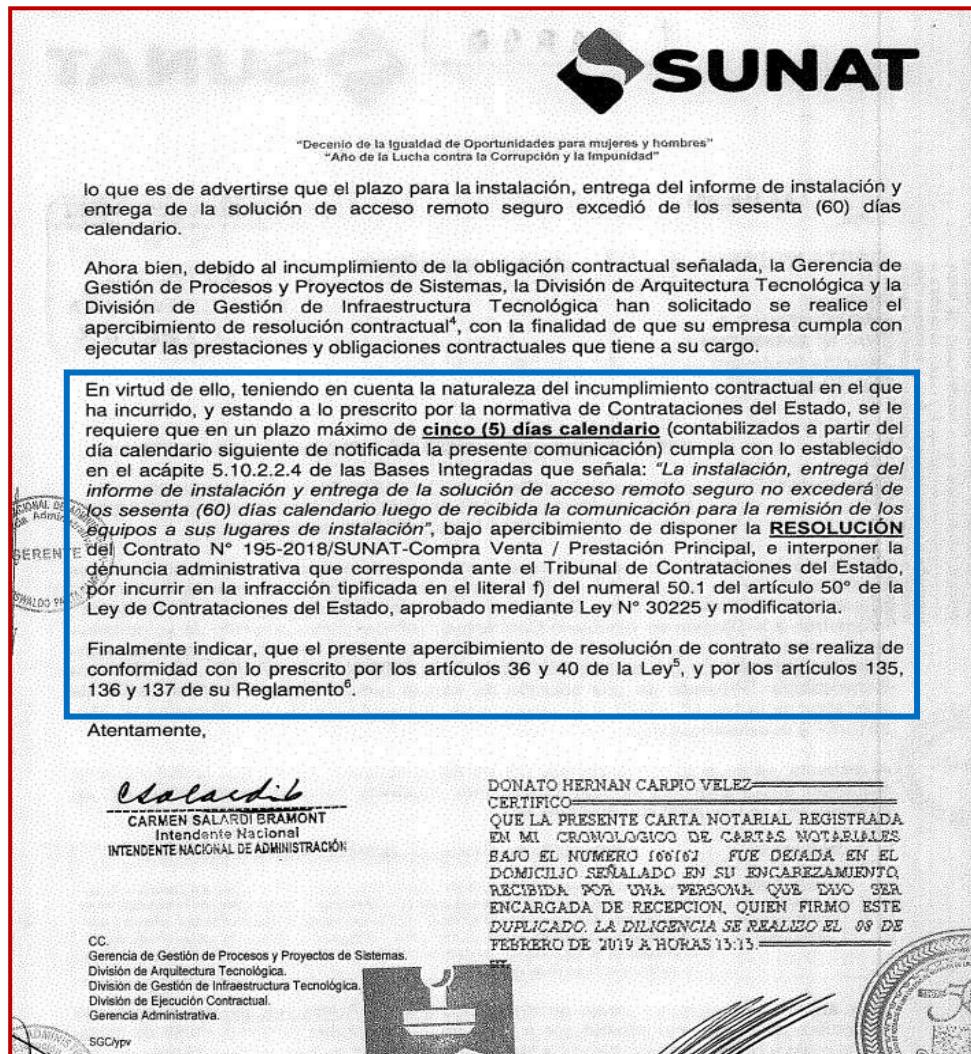
- ¿**SUNAT** ejerció válidamente el mecanismo de resolución de **CONTRATO** conforme al procedimiento establecido en la Ley y el Reglamento de la Ley?
- De haber seguido con el procedimiento, ¿es correcta la resolución del **CONTRATO** realizada por **SUNAT**?
- ¿**SUNAT** ejerció válidamente el mecanismo de resolución de **CONTRATO** conforme al procedimiento establecido en la Ley y el Reglamento de la Ley?

De lo establecido en el artículo 136° del Reglamento de la Ley se tiene que es requisito que la parte afectada requiera, mediante carta notarial, la ejecución de las obligaciones en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Si transcurrido este plazo no se cumple con lo requerido, se puede comunicar la decisión de resolver el contrato, mediante carta notarial.

En este caso, de los medios probatorios que obran en el expediente arbitral, el **TRIBUNAL ARBITRAL** observa que el apercibimiento fue realizado por **SUNAT**, a través de la Carta Notarial N° 03-2009-SUNAT/8B0000 de fecha 08 de febrero de 2019.

Así, se advierte que **SUNAT** comunica a **EMTEC** que no ha cumplido con sus obligaciones contractuales; por lo que le requiere para que en el plazo de cinco

(5) días calendario cumpla con lo establecido en el acápite 5.10.2.2.4 de las Bases Integradas, tal como se muestra a continuación<sup>7</sup>:



En atención a lo anterior, es de apreciarse que **SUNAT**, mediante la Carta Notarial N° 03-2019-SUNAT/8B0000, otorgó a **EMTEC** un plazo de cinco (5) días calendario para que cumpla con sus obligaciones contractuales; por lo que el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera que se ha cumplido con esta condición.

Posteriormente y habiendo **SUNAT** cumplido con el procedimiento previo, mediante Carta Notarial N° 106-2019-SUNAT/8B0000 de fecha 5 de marzo de 2019, procedió a resolver el **CONTRATO**, según se muestra a continuación<sup>8</sup>:

<sup>7</sup> Carta Notarial N° 03-2009-SUNAT/8B0000. Anexo 3 del escrito de demanda presentado por EMTEC.

<sup>8</sup> Carta Notarial N° 106-2019-SUNAT/8B0000. Anexo 4 del escrito de demanda presentado por EMTEC.

**CARGO** **SUNAT**

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Lima, 05 MAR. 2019

**CARTA NOTARIAL N° 106 -2019-SUNAT/8B0000**

**Señores:**  
**EMTEC PERÚ S.A.**  
**RUC N° 20555077913**  
Avenida Boulevard de Surco N° 470, Oficina N° 501  
San Borja- Lima<sup>1</sup>.

**Asunto : RESOLUCIÓN DE CONTRATO**

**Referencia :**

- a) Carta Notarial N° 03-2019-SUNAT/8B0000
- b) Memorándum Electrónico N° 01815-2018 /8B1300
- c) Informe N° 007-2019-SUNAT/IU5200

Me dirijo a ustedes, con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se les requirió **EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES** establecidas en el acápite 5.10.2.2.4 del numeral 5.10.2 del Capítulo III Requerimiento de la Sección Específica de las Bases Integradas de la Licitación Pública N° 0002-2018-SUNAT/8B1200 - Primera Convocatoria: "Provisión de una solución de acceso remoto seguro"; otorgándoseles para tal efecto, un plazo máximo de **CINCO (5) DÍAS CALENDARIO** computados desde el día siguiente de notificada la Carta Notarial de la referencia a), bajo apercibimiento de resolver el Contrato N° 195-

**SUNAT**

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

✓ Acápite 5.10.2.4 Plazo de instalación  
✓ Acápite 5.2.10.4 del numeral 5.2.10 "Sistema de acceso remoto seguro sobre protocolo SSL"  
✓ Acápite 5.2.10.24 del numeral 5.2.10 "Sistema de acceso remoto seguro sobre protocolo SSL"  
✓ Acápite 5.10.2.2.5 del numeral 5.10.2.2 "Plazo"  
✓ Acáptes 7.1.1.1, 7.1.1.3 y 7.1.1.4 del numeral 7 "Otras consideraciones para la ejecución de la prestación" del Capítulo III Requerimiento de la Sección Específica de las Bases Integradas  
✓ Numeral 7.7.3 "Pruebas de puesta en funcionamiento para la conformidad de los bienes"

**2. ENTREGA DEL INFORME DE LA INSTALACIÓN**  
Al respecto, al no cumplirse con la instalación de acuerdo con lo señalado en los Términos de Referencia, carece de objeto pronunciarnos respecto a las demás actividades; no obstante, con relación a la Carta S/N (Exp. 000-URD007-2019-101610-6) de fecha 13 de febrero de 2019, respecto al acápite 5.5.5 del numeral 5.5 "Instalación", se tiene que no adjuntó el **Informe del Fabricante**, por lo que se concluye que persiste el incumplimiento de la citada actividad.

**ENTREGA DE LA SOLUCIÓN DE ACCESO REMOTO SEGURO**  
Al advertir que el incumplimiento persiste respecto a la instalación y entrega del Informe de la instalación, actividades precedentes, el incumplimiento respecto a este punto persiste, toda vez que no se realizaron las actividades primigenias.<sup>2</sup>

En ese sentido, teniendo en cuenta que a la fecha persiste el incumplimiento de la **instalación, entrega del informe de instalación y entrega de la solución de acceso remoto seguro**, prestaciones detalladas en el acápite 5.10.2.2.4 del numeral 5.10.2 del Capítulo III Requerimiento de la Sección Específica de las Bases Integradas - concordante con la Cláusula Sexta del Contrato, se le comunica que nuestra Institución ha decidido adoptar las medidas administrativas correspondientes, en salvaguarda de nuestros derechos e intereses, con estricta sujeción a los lineamientos dispuestos por la Ley N° 30225, modificada por Decreto Legislativo N° 1341, Ley de Contrataciones del Estado (en adelante **LA LEY**), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF (en adelante **EL REGLAMENTO**).

Por tanto lo expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por la División de Gestión de Infraestructura Técnologica y ante el incumplimiento **"injustificado"**<sup>3</sup> de sus obligaciones contractuales establecidas en el numeral 5.10.2 del acápite 5.10.2.2.4 del Capítulo III Requerimiento de la Sección Específica de las Bases Integradas, y al amparo de lo prescrito en los artículos 36 y 40 de **LA LEY**, este Despacho le comunica la **RESOLUCIÓN TOTAL** del Contrato N° 195-2018/SUNAT-Compra Venta / Prestación Principal, concordante con los artículos 135, 136 y 137 de **EL REGLAMENTO**, decisión que surtirá sus efectos a partir de notificada la presente comunicación.

Del mismo modo, se procederá a poner a conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado - OSCE la infracción en la cual ha incurrido su empresa, tipificada en la letra f) del numeral 50.1 del artículo 50° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Ley N° 30225 y modificada por Decreto Legislativo N° 1341.

Atentamente,

*Carmen Salardo Bramont*  
**CARMEN SALARDO BRAMONT**  
Intendente Nacional  
INTENDENTE NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN

CC.  
Gerencia de Gestión de Procesos y Proyectos de Sistemas.  
División de Arquitectura Técnologica.  
División de Gestión de Infraestructura Técnologica.  
División de Ejecución Contractual.  
División Administrativa.

En consecuencia, el **TRIBUNAL ARBITRAL** verifica que **SUNAT** sí cumplió con el procedimiento de resolución del **CONTRATO** establecido en la normativa

aplicable, toda vez que apercibió a **EMTEC** y le otorgó el plazo establecido en el Reglamento y, transcurrido este, resolvió el **CONTRATO**.

- **De haber seguido con el procedimiento, ¿es correcta la resolución del CONTRATO realizada por SUNAT?**

En cuanto a este último punto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** determinará las obligaciones asumidas por **EMTEC** y, si existió incumplimiento contractual por parte de **EMTEC**; como consecuencia de ello, determinará si corresponde o no declarar la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la resolución del **CONTRATO** efectuada por **SUNAT**.

Así, el **TRIBUNAL ARBITRAL** establece el siguiente orden de análisis:

- Obligaciones asumidas por **EMTEC**
- ¿Existió incumplimiento de parte de **EMTEC**?
- Legitimación de **SUNAT** para invocar la resolución del **CONTRATO**.
- ¿Corresponde o no declarar la nulidad, invalidez y/o ineficacia la resolución del **CONTRATO** efectuado por **SUNAT**?

#### **(i) Obligaciones asumidas por EMTEC**

101. El artículo 116° del Reglamento de la Ley establece que:

*“116.1. El contrato está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes.*  
*(...).”*

102. Siendo así, las Bases Integradas forman parte del **CONTRATO**, siendo ambas de obligatorio cumplimiento para las Partes. En razón a esto, habiendo **EMTEC** obtenido la Buena Pro el 23 de mayo de 2018, a fin de determinar las obligaciones asumidas por ésta frente a **SUNAT**, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera pertinente tener presente las cláusulas de las Bases Integradas y el **CONTRATO**.

103. En ese sentido, de acuerdo con lo dispuesto en el **CONTRATO**, EMTEC se obligó a cumplir con la “**Provisión de una Solución de Acceso Remoto Seguro**”, así lo establece la Cláusula Segunda de dicho instrumento que señala<sup>9</sup>:

**CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO**

Por el presente documento, **EL CONTRATISTA** se obliga con **LA** a cumplir con la **Provisión de una Solución de Acceso Remoto Seguro**, correspondiente a las siguientes características técnicas de su oferta y lo señalado en el procedimiento de selección, que forman parte integrante del presente contrato:

Queda entendido que **EL CONTRATISTA** cumplirá con las siguientes características y condiciones:

104. Más aún, de acuerdo con lo dispuesto en las Bases Integradas, la “**Provisión de una Solución de Acceso Remoto Seguro**” debía cumplir con las siguientes características y condiciones<sup>10</sup>:

<sup>9</sup> Contrato N° 195-2018/SUNAT-COMPRA VENTA. Anexo 1 del escrito de demanda arbitral presentado por EMTEC.

<sup>10</sup> Bases Integradas del procedimiento de selección. Anexo 2 del escrito de contestación de demanda presentado por SUNAT.

## 5.2. Características técnicas

La solución de acceso remoto seguro sobre protocolo SSL estará conformado por los siguientes componentes:

Componentes	Descripción	Cantidad
<b>Sistema de Acceso Remoto Seguro sobre protocolo SSL</b>	Dispositivos de propósito específico y dedicado (appliance) que proporcione la funcionalidad de Acceso Remoto Seguro sobre protocolo SSL para 550 usuarios concurrentes.	1
<b>Sistema de autenticación mediante dos vías</b>	Dispositivos de propósito específico y dedicado (appliance) que proporcionen la funcionalidad de autenticación mediante dos vías (token), incluido 1290 tokens.	1

Cuadro N° 2: Componentes de la solución de acceso remoto seguro

105. Asimismo, y atendiendo a que la controversia incide en la resolución de contrato por incumplimiento de obligaciones, el **TRIBUNAL ARBITRAL** observa -de la lectura del **CONTRATO**- que **EMTEC** debía cumplir sus obligaciones según lo dispuesto en la Cláusula Sexta del **CONTRATO**, concordante con las Bases Integradas, vale decir, cumplir no sólo con las características, sino también en los plazos pertinentes. Así, el **CONTRATO** señala lo siguiente<sup>11</sup>:

<sup>11</sup> Contrato N° 195-2018/SUNAT-COMPRA VENTA. Anexo 1 del escrito de demanda arbitral presentado por EMTEC.

### CLÁUSULA SEXTA: DEL PLAZO Y LUGAR DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN

El plazo de ejecución de la presente prestación será de acuerdo a lo siguiente:

- El plazo de entrega de los bienes no excederá los sesenta (60) días calendario posterior a la suscripción del contrato.
- La verificación y contrastación del cumplimiento de las características técnicas de los bienes no excederá los siete (7) días calendario luego de recibida la comunicación de la recepción de los bienes en almacén.
- El área usuaria comunicará vía correo electrónico a **EL CONTRATISTA** las facilidades para el retiro y remisión de los bienes a sus distintos lugares de instalación una vez que los mismos hayan sido codificados.
- La instalación, entrega del informe de la instalación y entrega de la solución de acceso remoto seguro no excederá de los sesenta (60) días calendario luego de recibida la comunicación para la remisión de los equipos a sus lugares de instalación.
- El periodo de pruebas de instalación y puesta en funcionamiento de la solución será de diez (10) días calendario, contabilizado a partir del día siguiente de que **EL CONTRATISTA** comunique la conclusión de la instalación de la solución.

106. Por su parte, las Bases Integradas precisan<sup>12</sup>:

#### 5.10.2.2. **Plazo**

- 5.10.2.2.1. El plazo de entrega de los bienes no excederá los sesenta (60) días calendario posterior a la suscripción del contrato.
- 5.10.2.2.2. La verificación y contrastación del cumplimiento de las características técnicas de los bienes no excederá los siete (7) días calendario luego de recibida la comunicación de la recepción de los bienes en almacén.
- 5.10.2.2.3. El área usuaria comunicará vía correo electrónico a **EL CONTRATISTA** las facilidades para el retiro y remisión de los bienes a sus distintos lugares de instalación una vez que los mismos hayan sido codificados.
- 5.10.2.2.4. La instalación, entrega del informe de la instalación y entrega de la solución de acceso remoto seguro no excederá de los sesenta (60) días calendario luego de recibida la comunicación para la remisión de los equipos a sus lugares de instalación.
- 5.10.2.2.5. El periodo de pruebas de instalación y puesta en funcionamiento de la solución será de diez (10) días calendario, contabilizado a partir del día siguiente de que **EL CONTRATISTA** comunique la conclusión de la instalación de la solución.

5.10

<sup>12</sup> Bases Integradas del procedimiento de selección. Anexo 2 del escrito de contestación de demanda presentado por SUNAT.

107. En ese orden de ideas, de la lectura del **CONTRATO** y las Bases Integradas, se tiene que **EMTEC** se obligó a la “**Provisión de una Solución de Acceso Remoto Seguro**” como prestación principal y, como prestación accesoria, al “**Servicio de Soporte Técnico**”, las mismas que -además- debían ser ejecutadas en un orden y dentro de los plazos previstos en el **CONTRATO** y las Bases Integradas.

108. Ahora bien, corresponde al **TRIBUNAL ARBITRAL** determinar si hubo incumplimiento de dichas obligaciones por parte de **EMTEC**.

**(ii) ¿Existió incumplimiento por parte de EMTEC?**

109. Estima el **TRIBUNAL ARBITRAL** que es importante mencionar, en el marco del principio general de la buena fe contractual, que se entiende que tanto **EMTEC** como **SUNAT** conocían los términos contractuales y, por ende, el plan de ejecución contenido en las Bases integradas y el **CONTRATO**.

110. En este contexto, primero se debe señalar los actos y/o acciones que realizó **EMTEC** para dar cumplimiento a sus obligaciones y verificar si logró ejecutarlas dentro de los plazos de ley, teniendo además en cuenta que las obligaciones a ejecutarse tenían un orden secuencial.

111. Así, **EMTEC** señala que, en cumplimiento del punto técnico del Capítulo III, punto 5.3.1 de las Bases Integradas, aun cuando no era su obligación contractual, entregó a **SUNAT** una secuencia de seis números aleatorios distintos entre los usuarios, usuario, password y token; 2,500 tokens por software RSA, e incluso se obligó a entregar 710 token por software RSA adicionales, sin costo alguno para **SUNAT**, dicha afirmación es evidenciada en su Carta de fecha 25 de enero de 2019<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> Carta S/N de fecha 25 de enero de 2019. Anexo 2 del escrito de demanda arbitral presentado por EMTEC.

San Borja, 25 de Enero del 2019

Señores  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA-SUNAT  
Av. Garcilaso de la Vega N° 1472

Presente.-

Atención. - Sr. Rafael Augusto Bazañ Rabanal  
Division de Ejecución Contractual

Asunto: Cumplimiento del punto técnico CAPITULO III punto 5.3.1 de las Bases Integradas

"PROVISIÓN DE SOLUCIÓN DE ACCESO REMOTO SEGURO"  
LICITACIÓN PÚBLICA N° 0002-2018-SUNAT/BB1200

SUNAT  
SECRETARIA INSTITUCIONAL  
EXP. : 000-URD001-2019-058687-8  
FECHA: 2019-01-25  
HORA : 13:45 h 2690 (1)  
RECEP: JOSE BERNABEL TAPIA

De nuestra consideración:

Me dirijo a usted, en base al cumplimiento del punto técnico CAPITULO III punto 5.3.1 de las Bases Integradas que en detalle dice:

5.3.1 **Todos los valores de autenticación ingresados en un formulario o teclados se envían de manera protegida, no debe estar en texto plano, no sólo cifrar el canal de comunicación sino también los datos de la autenticación.**

En base a una posible vulnerabilidad, en la cual los datos de autenticación tales como los nombres de usuarios (cuenta) y las claves de accesos (password) puedan ser obtenidos o recuperados en texto plano mediante herramientas de trazabilidad o inspección en el canal de comunicación tanto a nivel de la aplicación, así como obteniendo la llave primaria del canal de comunicación encriptada del tipo SSL, se propone, el uso de autenticación de doble factor mediante "Token por software", tanto para los usuarios que utilicen dispositivos de equipos personales (PC) como usuarios que utilicen dispositivos móviles, ya que los "Token por software" tienen la característica, de mediante un algoritmo muy seguro de protección, entregar al usuario una secuencia de seis números aleatorios distintos entre los usuarios. Dichos números, van variando en el tiempo por un lapso de un minuto (60 segundos) y nunca se repite.

En tal sentido, todo ingreso a la plataforma de Acceso Remoto Seguro debería darse mediante estos tres elementos de datos, usuario, password y Token, garantizando el ingreso a la plataforma sólo si los tres elementos coinciden con los registros de la base de datos de cuenta de usuarios y del Token por software generado en tiempo real, de modo que si el usuario y el password son eventualmente obtenidos no sería de utilidad ya que el último elemento, el Token, varía su valor cada 60 segundos y no puede ser utilizado para una próxima autenticación.

EMTEC PERU S.A., en cumplimiento de lo expuesto, otorgará 2,500 Tokens por Software RSA, sin costo alguno para la institución, quedando comprometido a entregar 710 Tokens por Software RSA adicionales, igualmente sin costo para SUNAT, y a demanda del área usuaria cuando sean necesarios, para cubrir la cantidad de usuarios conforme detalla en el punto 5.2.10.1 donde se señala que el sistema de Acceso Remoto Seguro tiene la capacidad de registro de 4500 cuentas de usuario y una concurrencia de 550 usuarios de las bases integradas.

Agradeciendo su amable atención y sin otro particular quedamos de ustedes.

Atentamente.

112. Ante tal afirmación, **SUNAT** responde que, al realizarse la verificación de cumplimiento de requisitos técnicos, en la etapa de implementación, **EMTEC** fue quien propuso el uso de Token para cumplir con lo requerido en el numeral 5.3.1; tal como figura en la Carta de fecha 25 de enero de 2019<sup>14</sup>:

En base a una posible vulnerabilidad, en la cual los datos de autenticación tales como los nombres de usuarios (cuenta) y las claves de accesos (password) puedan ser obtenidos o recuperados en texto plano mediante herramientas de trazabilidad o inspección en el canal de comunicación tanto a nivel de la aplicación, así como obteniendo la llave primaria del canal de comunicación encriptada del tipo SSL, se propone, el uso de autenticación de doble factor mediante "Token por software", tanto para los usuarios que utilicen dispositivos de equipos personales (PC) como usuarios que utilicen dispositivos móviles, ya que los "Token por software" tienen la característica, de mediante un algoritmo muy seguro de protección, entregar al usuario una secuencia de seis números aleatorios distintos entre los usuarios. Dichos números, van variando en el tiempo por un lapso de un minuto (60 segundos) y nunca se repite.

<sup>14</sup> *Idem.*

113. Así, **SUNAT** precisa que la secuencia de números aleatorios distintos entre usuarios, password y tokens entregados por **EMTEC** fue en cantidad inferior a la pactada contractualmente, más aún, **EMTEC** no cumplió con entregar los 710 tokens por software RSA adicionales que se obligó, unilateralmente, tal como consta en la mencionada carta<sup>15</sup>.

EMTEC PERU S.A., en cumplimiento de lo expuesto, otorgará 2,500 Tokens por Software RSA, sin costo alguno para la institución, quedando comprometido a entregar 710 Tokens por Software RSA adicionales, igualmente sin costo para SUNAT, y a demanda del área usuaria cuando sean necesarios, para cubrir la cantidad de usuarios conforme detalla en el punto 5.2.10.1 donde se señala que el sistema de Acceso Remoto Seguro tiene la capacidad de registro de 4500 cuentas de usuario y una concurrencia de 550 usuarios de las bases integradas.

114. Sobre la afirmación realizada por **SUNAT** en cuanto a que **EMTEC** no cumplió con entregar los 710 token por password RSA adicionales, de la revisión de los escritos y medios probatorios presentados por **EMTEC**, el **TRIBUNAL ARBITRAL** precisa que no encuentra prueba alguna que acredite que **EMTEC** haya cumplido con la entrega de dichos tokens.
115. En ese sentido, el **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que, en su escrito de alegatos, **EMTEC** afirma que: “1. Se encuentra probado que nuestra parte ha cumplido con la entrega de la cantidad de password y tokens exigidos en las bases, entregándose a SUNAT una secuencia de seis números aleatorios distintos entre los usuarios, es decir, usuarios, password y token; 2,500 tokens por software RSA, sin costo adicional alguno para la Entidad” (el subrayado es nuestro); mas no presenta algún medio probatorio que permita acreditar dicha afirmación.
116. Sin perjuicio de ello, el **TRIBUNAL ARBITRAL** estima pertinente precisar que la entrega alegada por **EMTEC** de los 2,500 tokens por password RSA a **SUNAT** no se considera un cumplimiento de sus obligaciones, más aún cuando el requerimiento de **SUNAT** era muy claro, pues se acreditó que las prestaciones incumplidas por **EMTEC** no fueron las del numeral 5.3.1 del Capítulo III de las Bases Integradas, sino las del Capítulo III, numeral 5.10.2, literal 5.10.2.2.4 de las Bases Integradas.

<sup>15</sup> *Idem.*

117. Así, el **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte la Carta N° 03-2019-SUNAT/8B0000 de fecha 8 de febrero de 2019 en la cual, de forma expresa, se señala lo siguiente:

*ERENTE*  
*WILDO FANTH CARRASCO*

En lo respectivo, de acuerdo con lo descrito por las áreas usuarias, pese a que la SUNAT le ha requerido el cumplimiento de sus obligaciones mediante carta de la referencia c)<sup>3</sup>, su empresa NO ha cumplido con lo siguiente:

CONTRATISTA	PRESTACIONES INCUMPLIDAS EN LAS BASES INTEGRADAS Y CONTRATO
1 EMTEC PERÚ S.A. No cumple con obligaciones contractuales.	Numeral 5.10.2 del Acápite 5.10.2.2.4 del Capítulo III Requerimiento de la Sección Específica de las Bases Integradas: Lugar y plazo de ejecución de la prestación; y concordante con lo señalado en la Cláusula Sexta del Contrato N° 195-2018/SUNAT-Compra Venta/ Prestación Principal, referido a que: "La instalación, entrega del informe de instalación y entrega de la solución de acceso remoto seguro no excederá de los sesenta (60) días calendario luego de recibida la comunicación para la remisión de los equipos a sus lugares de instalación".

118. De la mencionada carta, el **TRIBUNAL ARBITRAL** observa que **SUNAT** ya había requerido -a través de la Carta N° 3686-2018-SUNAT/8B1000 de fecha 28 de diciembre de 2018- a **EMTEC** que cumpliera con sus obligaciones.

119. Así pues, de la lectura de los medios de prueba, el **TRIBUNAL ARBITRAL** recoge los siguientes hechos probados y relevantes, para emitir su pronunciamiento, a saber:

- El requerimiento de cumplimiento de obligaciones contractuales efectuados por **SUNAT** versó sobre la obligación contenida en el acápite 5.10.2.2.4 del numeral 5.10.2 del Capítulo III Requerimiento de la Sección Específica de las Bases Integradas: Lugar y plazo de ejecución de la prestación:

***"5.10.2.2.4. La instalación, entrega del Informe de la instalación y entrega de la solución de acceso remoto seguro no excederá de los sesenta (60) días calendario luego de recibida la comunicación para la remisión de los equipos a sus lugares de instalación"***

- **EMTEC**, por su parte, presentó su carta con fecha 25 de enero de 2019, con la cual busca acreditar que habrían entregado 2,500 tokens por software RSA; no obstante, con dicha entrega no se demuestra que hayan cumplido con lo previsto en el acápite 5.10.2.2.4 del numeral 5.10.2 del Capítulo III Requerimiento de la Sección Específica de las Bases Integradas que fue materia de requerimiento de **SUNAT**, es decir, no se acredita que **EMTEC** haya ejecutado las obligaciones a su cargo en los plazos y condiciones establecidas en las Bases Integradas y el **CONTRATO**.

120. Ahora bien, además de lo ya expuesto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera necesario precisar que las obligaciones asumidas por **EMTEC** debían ser ejecutadas, no sólo cumpliendo las características técnicas detalladas en las Bases Integradas, sino también dentro del plazo previsto en el **CONTRATO** y las mencionadas Bases.
121. En este punto, es pertinente señalar que las prestaciones asumidas por las partes, para que sean óptimas y útiles, deben cumplirse en su totalidad y en los plazos pactados, es decir, deben ser ejecutarse íntegramente en su oportunidad, en caso contrario no podríamos referirnos al cumplimiento debido, tal como lo señalan los artículos 1148<sup>16</sup> y 1151<sup>17</sup> del Código Civil
122. Por ello, además de lo ya analizado, es pertinente tener en cuenta que, de acuerdo a **SUNAT**, el plazo para que **EMTEC** realice la instalación, entrega del Informe de la instalación y entrega de la solución de acceso remoto seguro era de sesenta (60) días calendario, habiéndose iniciado el mismo el 24 de octubre de 2018 y vencido el 22 de diciembre de 2018, considerándose que la propia **SUNAT** informó de dicho plazo a **EMTEC** mediante correo electrónico del 19 de octubre de 2018.
123. Sobre esto último, el **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que **EMTEC** dio respuesta a la Carta N° 3686-2018-SUNAT/8B1000 y reconoció que por lo delicado y complejo del proceso le estaba tomando más tiempo de lo estimado cumplir con su obligación; tal como consta en el Informe N° 007-2019-SUNAT/1U5200<sup>18</sup>:

---

<sup>16</sup> **Artículo 1148.**- Plazo y modo de ejecución de dar prestación

El obligado a la ejecución de un hecho debe cumplir la prestación en el plazo y modo pactados o, en su defecto, en los exigidos por la naturaleza de la obligación o las circunstancias del caso.

<sup>17</sup> **Artículo 1151.**- Cumplimiento parcial, tardío o defectuoso

El cumplimiento, parcial, tardío o defectuoso de la obligación de hacer por culpa del deudor, permite al acreedor adoptar cualquiera de las siguientes medidas:

1. Las previstas en el artículo 1150<sup>0</sup>, incisos 1 ó 2.
2. Considerar no ejecutada la prestación, si resultase sin utilidad para él.
3. (...)

<sup>18</sup> Informe N° 007-2019-SUNAT/1U5200. Anexo 9 del escrito de contestación de demanda presentado por SUNAT.

Mediante Informe Técnico N° 001-2019-SUNAT/1U5200/1517 de fecha 10 de enero del 2019 a través del seguimiento al Memorándum Electrónico N° 01815-2018-SUNAT/8B1300 la Gerencia de Gestión de Procesos y Proyectos de Sistemas, la División de Arquitectura Tecnológica y la División de Gestión de Infraestructura Tecnológica - Áreas usuarias según Formato de Atención de Requerimiento – FAR, informaron a la División de ejecución Contractual, sobre el incumplimiento del contratista solicitando el inicio de la Resolución de Contrato, de acuerdo al sustento siguiente:

*Me dirijo a usted en atención al Memorándum Electrónico N° 01815 - 2018 - 8B1300 en el cual adjunta la comunicación del contratista EMTEC PERÚ S.A. señalando que en atención a la carta N° 3686-2018-SUNAT/8B1000, precisa que "a su representada le está tomando mas tiempo de lo estimado, debido a lo complejo y delicado del proceso", sin embargo, no precisa una fecha en la cual se culmine con la instalación, entrega del Informe y entrega de la solución de acceso remoto seguro.*

Aunado a lo señalado en el numeral anterior, el **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte, del escrito de demanda de **EMTEC**, que esta manifiesta no haber cumplido con la prueba de puesta en funcionamiento porque **SUNAT** no les brindó facilidades. Así pues, con dicha declaración la propia **EMTEC** pone en evidencia que, en efecto, no cumplió con sus obligaciones, tal como se muestra del texto siguiente<sup>19</sup>:

125 *Al no haberse culminado con la instalación y configuración de la solución, señalamos que no ha sido posible continuar con lo requerido en los acápite 5.10.2.2.5 del numeral 5.10.2.2 "Plazo" y el numeral 7.7.3 "Pruebas de puesta en funcionamiento para la conformidad de los bienes", del Capítulo III Requerimiento de la Sección Específica de las Bases Integradas, como se indica:*  
*5.10.2.2.5 El periodo de pruebas de instalación y puesta en funcionamiento de la solución será de diez (10) días calendario, contabilizado a partir del día siguiente de que el contratista comunique la conclusión de la instalación de la solución."*

11

**No se cumplió con la prueba de puesta en funcionamiento debido a que no se nos brindó las facilidades, ya que los equipos se encontraban instalados con las configuraciones, correos, tokens y capacitaciones brindadas.**

124. Con respecto a la afirmación de **EMTEC** de que **SUNAT** no brindó las facilidades, de la revisión del expediente arbitral, el **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que dicha afirmación no ha sido probada por **EMTEC**.
125. Continuando con esta línea de valoración, se desprende de la demanda que **EMTEC** señala que, con fecha 13 de febrero de 2019, entregó el Informe Final

<sup>19</sup> Escrito de demanda arbitral presentado por EMTEC. Folio 12.

de Implementación según lo previsto en el numeral 5.5.5. de las Bases Integradas del **CONTRATO**, considerando con ello haber cumplido sus obligaciones en el plazo otorgado por **SUNAT**.

## CARGO

Lima, 13 de febrero del 2019

Señores  
**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA -  
SUNAT**  
Av. Garcilaso de la Vega N° 1472 – Lima.  
Presente.-

<u>Atención.-</u>	Ernesto Arevalo Arrascue División de Gestión de Infraestructura Tecnológica (DGIT)	Refrendo, t/t SUNAT URD SECRETARIA INSTITUCIONAL
<u>Referencia.-</u>	Entrega de Informe Final de Implementación <b>CONTRATO N° 195-2018/SUNAT – COMPRA VENTA (PRESTACION PRINCIPAL) - "PROVISIÓN DE SOLUCIÓN DE ACCESO REMOTO SEGURO"</b> <b>LICITACIÓN PÚBLICA N° 0002-2018-SUNAT/8B1200</b>	EXP. N° 0004-URO001-2019-101610- RECEP. 13-02-2019 HORA: 13:55 h. 2690(1) RECEP: BERNABEL TRAPÍA JOSE (1) IS FOLIOS: 1
De nuestra consideración:		
Me dirijo a usted, en relación al asunto en referencia, entrega del Informe Final de Implementación, según lo señalado en el numeral 5.5.5 de las Bases Integradas:		
5.5.5. Al finalizar la instalación y como requisito para la conformidad, el contratista debe presentar un informe de la instalación y puesta en marcha de los bienes dirigido a la División de Gestión de Infraestructura Tecnológica. Dicho informe deberá incluir el detalle de los dispositivos instalados y sus licencias, donde se especifique sus números de serie, códigos patrimoniales asignados por la SUNAT, marca, modelo, ubicación, el manual de uso de la solución, así como un informe gráfico de la instalación. Asimismo, incluirá al mismo un informe del fabricante de los equipos provistos donde certifique que el diseño, la planificación, instalación, configuración y migración se realizó siguiendo los estándares, buenas prácticas y recomendaciones del mismo para sus equipos.		
Sin otro particular, quedamos de ustedes.		
 Oscar Martinez Valcarcel Representante Legal Emtec Perú		
Oscar Martinez Valcárcel Representante Legal EMTEC PERU S.A. DNI N° 40960560		

126. En este punto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera importante descartar si, anterior a la entrega del Informe Final de Implementación existieron actos previos por parte de **SUNAT**, ello con el fin de establecer si, en efecto, **EMTEC** cumplió sus obligaciones dentro del plazo contractual.

127. Así tenemos la Carta Notarial N° 03 2019-SUNAT/8B0000 del 8 de febrero de 2019, con la que no sólo se da inicio al procedimiento de resolución contractual, sino también en ella se hace referencia a los anteriores requerimientos de

cumplimiento formulados por **SUNAT** hacia **EMTEC**: **(a)** el Memorándum Electrónico N° 01815-2018-SUNAT/8B1300 de fecha 28 de febrero de 2019; **(b)** el Informe Técnico N° 001-2019-SUNAT/1U5200/1517 del 10 de enero de 2019; y, **(c)** la Carta N° 3686-2018-SUNAT/8B1000 del 28 de diciembre de 2018.

128. Téngase en cuenta también que en la Carta citada en el párrafo que antecede, se otorga a **EMTEC** el plazo máximo de cinco (5) días calendario para que cumpla con lo establecido en el acápite 5.10.2.2.4 de las Bases Integradas, bajo apercibimiento de que se disponga la resolución del contrato<sup>20</sup>:

---

<sup>20</sup> Carta Notarial N° 03-2019-SUNAT/8B0000. Anexo 3 del escrito de demanda de EMTEC.

CARGO

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

08 FEB. 2019

Lima,

## CARTA NOTARIAL N° 03 -2019-SUNAT/8B0000

Señores:  
EMTEC PERÚ S.A.  
RUC N° 20555077913  
Avenida Boulevard de Surco N° 470, Oficina N° 501  
San Borja- Lima<sup>1</sup>.

NOTARIA CARPIO VELEZ  
Av. República de Chile 205 Of. 205 Santa Beatriz  
Lima 1 - Lima  
Centro: 421-0000 Fax: 332-5849

08 FEB. 2019

RECIBIDO  
Carta  
Notarial N° 166162

Asunto : INICIO DE PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO

Referencia : a) Memorándum Electrónico N° 01815-2018-SUNAT/8B1300  
b) Informe Técnico N° 001-2019-SUNAT/1U5200/1517 del 10/1/2019  
c) Carta N° 3686-2018-SUNAT/8B1000 del 28/12/2018

Me dirijo a usted, con relación a los documentos de la referencia a) y b), a través de los cuales la Gerencia de Gestión de Procesos y Proyectos de Sistemas, la División de Arquitectura Tecnológica y la División de Gestión de Infraestructura Tecnológica<sup>2</sup>, informaron a la División de Ejecución Contractual, sobre el incumplimiento de su empresa en el marco de la ejecución del Contrato N° 195-2018/SUNAT-Compra Venta / Prestación Principal, proveniente de la Licitación Pública N° 0002-2018-SUNAT/8B1200 - Primera Convocatoria: "Provisión de una solución de acceso remoto seguro"; bajo el ámbito de aplicación de la Ley N° 30225, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y sus modificatorias.

Al respecto, de acuerdo con lo descrito por las áreas usuarias, pese a que la SUNAT le ha requerido el cumplimiento de sus obligaciones mediante carta de la referencia c)<sup>3</sup>, su empresa NO ha cumplido con lo siguiente:

CONTRATISTA	PRESTACIONES INCUMPLIDAS EN LAS BASES INTEGRADAS Y CONTRATO
1 EMTEC PERÚ S.A. No cumple con obligaciones contractuales.	Numeral 5.10.2 del Acápite 5.10.2.2.4 del Capítulo III Requerimiento de la Sección Específica de las Bases Integradas: Lugar y plazo de ejecución de la prestación; y concordante con lo señalado en la Cláusula Sexta del Contrato N° 195-2018/SUNAT-Compra Venta/ Prestación Principal, referido a que: "La instalación, entrega del informe de instalación y entrega de la solución de acceso remoto seguro no excederá de los sesenta (60) días calendario luego de recibida la comunicación para la remisión de los equipos a sus lugares de instalación"

Cabe anotar que mediante correo de electrónico (RVILLAFU@sunat.gob.pe) de fecha 19 de octubre de 2018 se le informó que a partir de 24 de octubre de 2018, debía de iniciar con el retiro y remisión de los bienes a los centros de datos de San Isidro y Miraflores; por



INTENDENTE NACIONAL

NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

INTENDENTE NACIONAL

NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

INTENDENTE NACIONAL

NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

INTENDENTE NACIONAL

NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

INTENDENTE NACIONAL

NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

INTENDENTE NACIONAL

NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

INTENDENTE NACIONAL

NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

INTENDENTE NACIONAL

NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

INTENDENTE NACIONAL

NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

INTENDENTE NACIONAL

NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

INTENDENTE NACIONAL

NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

INTENDENTE NACIONAL

NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

INTENDENTE NACIONAL

NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

INTENDENTE NACIONAL

NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

INTENDENTE NACIONAL

NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

INTENDENTE NACIONAL

NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

INTENDENTE NACIONAL

NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

INTENDENTE NACIONAL

NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

INTENDENTE NACIONAL

NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

INTENDENTE NACIONAL

NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

INTENDENTE NACIONAL

NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

INTENDENTE NACIONAL

NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

INTENDENTE NACIONAL

NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

INTENDENTE NACIONAL

NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

INTENDENTE NACIONAL

NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

INTENDENTE NACIONAL

NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

INTENDENTE NACIONAL

NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

INTENDENTE NACIONAL

NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

INTENDENTE NACIONAL

NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

INTENDENTE NACIONAL

NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

INTENDENTE NACIONAL

NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

INTENDENTE NACIONAL

NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

INTENDENTE NACIONAL

NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

INTENDENTE NACIONAL

NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

INTENDENTE NACIONAL

NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

INTENDENTE NACIONAL

NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

INTENDENTE NACIONAL

NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

INTENDENTE NACIONAL

NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

INTENDENTE NACIONAL

NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

INTENDENTE NACIONAL

NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

INTENDENTE NACIONAL

NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

INTENDENTE NACIONAL

NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

INTENDENTE NACIONAL

NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

INTENDENTE NACIONAL

NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

INTENDENTE NACIONAL

NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

INTENDENTE NACIONAL

NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

INTENDENTE NACIONAL

NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

INTENDENTE NACIONAL

NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

INTENDENTE NACIONAL

NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

INTENDENTE NACIONAL

NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

INTENDENTE NACIONAL

NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

INTENDENTE NACIONAL

NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

INTENDENTE NACIONAL

NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

INTENDENTE NACIONAL

NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

INTENDENTE NACIONAL

NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

INTENDENTE NACIONAL

NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

INTENDENTE NACIONAL

NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

INTENDENTE NACIONAL

NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

INTENDENTE NACIONAL

NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

INTENDENTE NACIONAL

NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

INTENDENTE NACIONAL

NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

INTENDENTE NACIONAL

NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

INTENDENTE NACIONAL

NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

INTENDENTE NACIONAL

NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

INTENDENTE NACIONAL

NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

INTENDENTE NACIONAL

NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

INTENDENTE NACIONAL

NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

INTENDENTE NACIONAL

NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

INTENDENTE NACIONAL

NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

INTENDENTE NACIONAL

NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

INTENDENTE NACIONAL

NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

INTENDENTE NACIONAL

NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

INTENDENTE NACIONAL

NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

INTENDENTE NACIONAL

NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

INTENDENTE NACIONAL

NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

INTENDENTE NACIONAL

NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

INTENDENTE NACIONAL

NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

INTENDENTE NACIONAL

NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

INTENDENTE NACIONAL

NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

INTENDENTE NACIONAL

NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

INTENDENTE NACIONAL

NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

INTENDENTE NACIONAL

NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

INTENDENTE NACIONAL

NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

INTENDENTE NACIONAL

NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

INTENDENTE NACIONAL

NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

INTENDENTE NACIONAL

NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

INTENDENTE NACIONAL

NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

INTENDENTE NACIONAL

NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

INTENDENTE NACIONAL

NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

INTENDENTE NACIONAL

NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

INTENDENTE NACIONAL

NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

INTENDENTE NACIONAL

NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

INTENDENTE NACIONAL

NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

INTENDENTE NACIONAL

NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

INTENDENTE NACIONAL

NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

INTENDENTE NACIONAL

NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

INTENDENTE NACIONAL

NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

INTENDENTE NACIONAL

NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

INTENDENTE NACIONAL

NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

INTENDENTE NACIONAL

NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

INTENDENTE NACIONAL

NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

INTENDENTE NACIONAL

NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

INTENDENTE NACIONAL

NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

INTENDENTE NACIONAL

NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

INTENDENTE NACIONAL

NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

INTENDENTE NACIONAL

NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

INTENDENTE NACIONAL

NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

INTENDENTE NACIONAL

NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

INTENDENTE NACIONAL

NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

INTENDENTE NACIONAL

FIRMO RECIBICIÓN



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

lo que es de advertirse que el plazo para la instalación, entrega del informe de instalación y entrega de la solución de acceso remoto seguro excedió de los sesenta (60) días calendario.

Ahora bien, debido al incumplimiento de la obligación contractual señalada, la Gerencia de Gestión de Procesos y Proyectos de Sistemas, la División de Arquitectura Tecnológica y la División de Gestión de Infraestructura Tecnológica han solicitado se realice el apercibimiento de resolución contractual<sup>4</sup>, con la finalidad de que su empresa cumpla con ejecutar las prestaciones y obligaciones contractuales que tiene a su cargo.

En virtud de ello, teniendo en cuenta la naturaleza del incumplimiento contractual en el que ha incurrido, y estando a lo prescrito por la normativa de Contrataciones del Estado, se le requiere que en un plazo máximo de **cinco (5) días calendario** (contabilizados a partir del día calendario siguiente de notificada la presente comunicación) cumpla con lo establecido en el acápite 5.10.2.2.4 de las Bases Integradas que señala: *"La instalación, entrega del informe de instalación y entrega de la solución de acceso remoto seguro no excederá de los sesenta (60) días calendario luego de recibida la comunicación para la remisión de los equipos a sus lugares de instalación"*, bajo apercibimiento de disponer la **RESOLUCIÓN** del Contrato N° 195-2018/SUNAT-Compra Venta / Prestación Principal, e interponer la denuncia administrativa que corresponda ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, por incurrir en la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Ley N° 30225 y modificatoria.

Finalmente indicar, que el presente apercibimiento de resolución de contrato se realiza de conformidad con lo prescrito por los artículos 36 y 40 de la Ley<sup>5</sup>, y por los artículos 135, 136 y 137 de su Reglamento<sup>6</sup>.

Atentamente,

CARMEN SALARDI BRAMONT  
Intendente Nacional  
INTENDENTE NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN

CC.  
Gerencia de Gestión de Procesos y Proyectos de Sistemas.  
División de Arquitectura Tecnológica.  
División de Gestión de Infraestructura Tecnológica.  
División de Ejecución Contractual.  
Gerencia Administrativa.

SGCypv

4. Mediante documento de la referencia b), seguimiento N° 14 al Memorandum Electrónico N° 01815-2018-SUNAT/BB1300 y correo electrónico (RSHIMABU@sunat.gob.pe) de fecha 1 de febrero de 2019.

5. Aprobada por la Ley N° 30225 y modificada por Decreto Legislativo N° 1341.

6. Aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EM y modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EM.

DONATO HERNAN CARPIO VELEZ

CERTIFICO

QUE LA PRESENTE CARTA NOTARIAL REGISTRADA  
EN MI CRONOLOGICO DE CARTAS NOTARIALES  
BAJO EL NUMERO 166161 FUE DEJADA EN EL  
DOMICILIO SEÑALADO EN SU ENCARTEAMIENTO  
RECIBIDA POR UNA PERSONA QUE DIAO SERA  
ENCARGADA DE RECEPCION, QUIEN FIRMO ESTE  
DUPLICADO. LA DILIGENCIA SE REALIZO EL 08 DE  
FEBRERO DE 2019 A HORAS 15:15.

ET

DONATO HERNAN CARPIO VELEZ  
Abogado - Notario de Lima  
Registro N° 90 CNL

www.sunat.gob.pe

Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria



129. En tal sentido, y con base en los medios probatorios señalados, el **TRIBUNAL ARBITRAL** concluye que **SUNAT** requirió a **EMTEC** el cumplimiento de sus obligaciones del **CONTRATO** respecto a la Provisión de una Solución de Acceso Remoto Seguro.

130. En consecuencia, a partir de la revisión y el análisis de los escritos aportados por las partes y considerando el **TRIBUNAL ARBITRAL** que la carga de la prueba

corresponde a quien alega el hecho, se advierte que **EMTEC** no ha demostrado fehacientemente haber cumplido sus obligaciones contractuales dentro del plazo previsto en el **CONTRATO**, así como tampoco encuentra medio probatorio que obre en el expediente arbitral que acredite que **EMTEC**, en su caso, haya subsanado los incumplimientos requeridos por **SUNAT**.

### **(iii) Legitimación de SUNAT para resolver el CONTRATO**

131. Así los hechos, tal como se señaló en el marco conceptual de la Resolución Contractual, uno de sus requisitos para que opere dicha figura es la legitimación para invocar la resolución, es decir, que la parte que la invoca haya cumplido con todas y cada una de las obligaciones a su cargo derivadas del contrato.

Sobre el particular, el profesor Manuel de la Puente y Lavalle señala que, “el requisito fundamental para que la parte fiel esté legitimada para solicitar la resolución del contrato por incumplimiento de la otra parte es que ella misma no sea también incumplidora”<sup>21</sup>.

Así pues, siendo **SUNAT** la parte que invoca la resolución, para que esté legitimada a resolver el **CONTRATO** debe haber cumplido con sus obligaciones contractuales o, dicho de otro modo, no debe estar en incumplimiento.

132. En ese sentido, considera pertinente el **TRIBUNAL ARBITRAL** verificar la prestación correspondiente a **SUNAT**, siendo necesario para ello remitirse a las cláusulas Tercera y Cuarta del **CONTRATO**, así como a los numerales 2.6 del Capítulo II y 7.8 del Capítulo III de las Bases Integradas, toda vez que en ellas se precisa el monto de la prestación a cargo de **SUNAT**, así como la forma y oportunidad del pago, a saber:

<sup>21</sup> DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. *El contrato en general*. Tomo II. Editorial Palestra. Lima, 2003. p. 384.

**CLÁUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL**

**LA SUNAT** abonará a **EL CONTRATISTA**, por la contraprestación la suma de S/ 1 448 830,80 (Un millón cuatrocientos cuarenta y ocho mil ochocientos treinta y 80/100 Soles), incluidos impuestos de ley.

	DESCRIPCIÓN		UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD	VALOR OFERTADO S/ (Inc. IGV)
Único	Prestación principal	Solución de acceso remoto seguro Incluye: instalación, configuración, puesta en funcionamiento y capacitación	Unidad	1	1 448 830,80
Precio total S/ (incluido IGV)				1 448 830,80	

Dicho monto incluye el costo del bien, todos los tributos, seguros, transportes, inspecciones y de ser el caso, los costos laborales respectivos, conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que sea aplicable y que incida sobre el valor de la prestación a cargo de **EL CONTRATISTA** para el cumplimiento de sus obligaciones, de modo que en ningún caso **LA SUNAT** quedará obligada a pagos adicionales al fijado en la presente cláusula.

**CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO**

**LA SUNAT** se obliga a pagar la contraprestación a **EL CONTRATISTA** en Soles, en un único pago, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo previsto en el numeral 2.6 del Capítulo II, y conforme al numeral 7.8 del Capítulo III, ambos de la Sección Específica de las respectivas Bases Integradas y lo establecido en los artículos 143° y 149° de **EL REGLAMENTO**.

Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por **EL CONTRATISTA**, **LA SUNAT** debe contar con la siguiente documentación:

- Informe del funcionario responsable de la División de Gestión de Infraestructura Tecnológica, emitiendo la conformidad de la prestación efectuada, adjuntando el

2

Acta de Conformidad de la Instalación y Puesta en Funcionamiento.  
- Comprobante de pago.

Para tal efecto, el responsable de emitir la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo máximo de diez (10) días de producida la recepción.

**LA SUNAT** se obliga a pagar la contraprestación a favor de **EL CONTRATISTA** dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la conformidad de la prestación, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el Contrato para ello.

En caso de retraso en el pago por parte de **LA SUNAT**, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, esta reconoce a **EL CONTRATISTA** los intereses legales correspondientes, conforme a lo establecido en el artículo 39° de **LA LEY** y en el artículo 149° de **EL REGLAMENTO**, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

Los pagos que **LA SUNAT** deba realizar a **EL CONTRATISTA** se efectuarán mediante abono directo en su respectiva cuenta bancaria de acuerdo a lo que indique **EL CONTRATISTA**, según lo establecido en el artículo 26° de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15.

## 2.6. FORMA DE PAGO

La Entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista de acuerdo a lo siguiente:

**Forma de pago de la prestación principal**

El pago de la prestación principal se dará luego que la División de Gestión de Infraestructura Tecnológica (DGIT) otorgue la conformidad correspondiente adjuntando el Acta de Conformidad de la Instalación y Puesta en Funcionamiento, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 7.8.1, de las especificaciones técnicas.

**Forma de pago de la prestación accesoria**

El pago de la prestación accesoria se dará en forma parcial, cada treinta (30) días calendario, aplicándose el UPTIME mensual indicado en el numeral 7.11.1 de las especificaciones técnicas, de acuerdo al numeral 7.8.2 de las especificaciones técnicas.

\* Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad debe

22

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA – SUNAT**  
**“PROVISIÓN DE SOLUCIÓN DE ACCESO REMOTO SEGURO”**  
**LICITACIÓN PÚBLICA N° 0002-2018-SUNAT/8B1200**

470009  
 SUNAT  
 FOLIO  
 0311

contar con la siguiente documentación:

**a) Para el pago de la conformidad de la prestación principal:**

- Informe del funcionario responsable de la División de Gestión de Infraestructura Tecnológica, emitiendo la conformidad de la prestación efectuada.
- Comprobante de pago.

**b) Para el pago de la conformidad de la prestación accesoria:**

- Informe del funcionario responsable de la Oficina de Seguridad y Defensa Nacional de la SUNAT, emitiendo la conformidad de la prestación efectuada.
- Comprobante de pago.

De la lectura concordada de ambos, el **CONTRATO** y Bases Integradas, el **TRIBUNAL ARBITRAL** concluye que la obligación de **SUNAT** consistía en pagar la contraprestación a **EMTEC**, previa conformidad de la División de Gestión de Infraestructura Tecnológica (DGIT).

133. Conforme a la Cláusula Décima del **CONTRATO**, la conformidad de la prestación se regula por lo dispuesto en el artículo 143º del Reglamento de la Ley:

**CLÁUSULA DÉCIMA: CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN**

La conformidad de la prestación se regula por lo dispuesto en el artículo 143º de **EL REGLAMENTO**. La conformidad será otorgada por la División de Gestión de Infraestructura Tecnológica de **LA SUNAT**.

Si existen observaciones, **LA SUNAT** debe comunicar las mismas a **EL CONTRATISTA**, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días, dependiendo de la complejidad. Si pese al plazo otorgado, **EL CONTRATISTA** no cumpliese a cabalidad con la subsanación, **LA SUNAT** puede resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan, desde el vencimiento del plazo para subsanar.

Este procedimiento no resulta aplicable cuando los bienes manifiestamente no cumplen con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso **LA SUNAT** no otorga la

5

conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades respectivas.

134. Así, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera pertinente tener en cuenta ambas normas a fin de efectuar una interpretación adecuadamente concordada.

135. El artículo 143° del Reglamento de la Ley señala lo siguiente:

**"Artículo 143.- Recepción y conformidad"**

**143.1. La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección.**

**143.2. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien debe verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento.**

**143.3. La conformidad se emite en un plazo máximo de diez (10) días de producida la recepción, salvo en el caso de consultorías, donde la conformidad se emite en un plazo máximo de veinte (20) días.**

**143.4. De existir observaciones, la Entidad debe comunicarlas al contratista, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días, dependiendo de la complejidad. Tratándose de consultorías y de contratos bajo modalidad mixta el plazo para subsanar no puede ser menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) días, dependiendo de la complejidad. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliese a cabalidad con la subsanación, la Entidad puede resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan, desde el vencimiento del plazo para subsanar.**

*Este procedimiento no resulta aplicable cuando los bienes, servicios en general y/o consultorías manifiestamente no cumplen con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectúa la recepción o no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades respectivas.*

**143.5. En el caso de las contrataciones bajo modalidad mixta, una vez subsanadas las observaciones por el contratista, se suscribe el Acta de Recepción**

*de infraestructura o áreas de terreno entregadas al inicio de la ejecución contractual y, dentro de los sesenta (60) días siguientes, este debe presentar un informe final a la Entidad. El contrato concluye con la conformidad del informe final, la misma que se emite en un plazo máximo de veinte (20) días.*

*143.6. Las discrepancias en relación a la recepción y conformidad pueden ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de ocurrida la recepción, la negativa de esta o de vencido el plazo para otorgar la conformidad, según corresponda.”*

(énfasis añadido)

136. Se desprende de la lectura concordada de ambas normas que, para que el área usuaria, en este caso la División de Gestión de Infraestructura Tecnológica de **SUNAT**, hubiera emitido la conformidad de prestación era indispensable que **EMTEC** cumpla en su integridad tanto la prestación principal como la accesoria, esto es, haber cumplido todas y cada una de las condiciones, características y dentro de los plazos establecidos en el **CONTRATO** y las Bases Integradas; sin embargo, este supuesto de cumplimiento no se dio.
137. Por el contrario, existieron observaciones, las cuales oportunamente fueron puestas a conocimiento de **EMTEC**, a quien se le otorgó los plazos respectivos para que pudiera subsanar y cumplir fielmente sus prestaciones, prueba de ello son la Carta N° 3686-2019-SUNAT/8B1000 de fecha 28 de diciembre de 2018, la Carta Notarial N° 03-2019-SUNAT/8B0000 del 8 de febrero de 2019, esta última refiriéndose al Informe Técnico N° 001-2019-SUNAT/1U5200/1517 del 10 de enero de 2019.
138. Entonces, no habiendo **EMTEC** satisfecho el cumplimiento de sus obligaciones contractuales hasta la resolución del contrato, la División de Gestión de Infraestructura Tecnológica de **SUNAT** no otorgó la conformidad de prestaciones; por tanto, no era todavía exigible ningún pago a **SUNAT**.

En conclusión, siendo **SUNAT** la parte que invoca la resolución, para que esté legitimada a resolver el **CONTRATO**, debe haber cumplido con sus obligaciones contractuales. Así, del análisis del caso, el **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que **SUNAT** sí estuvo legitimada a resolver el **CONTRATO**, como de hecho lo hizo mediante la Carta Notarial N° 106-2019-SUNAT/8B0000 de fecha 5 de marzo de 2019

**(iv) ¿Corresponde o no declara la nulidad, invalidez y/o ineficacia la resolución del CONTRATO efectuado por SUNAT?**

139. El **TRIBUNAL ARBITRAL** observa que **SUNAT** resolvió el **CONTRATO** en razón a que **EMTEC** no cumplió con sus obligaciones contractuales oportunamente, derivadas del **CONTRATO** y las Bases Integradas, siendo dichas obligaciones las detalladas en el **acápite 5.10.2.2.4 del numeral 5.10.2 del Capítulo III Requerimiento de la Sección Específica, concordante con la cláusula sexta del CONTRATO**.
140. De lo analizado, el **TRIBUNAL ARBITRAL** tiene en cuenta que, si bien **EMTEC** alega que cumplió con ejecutar sus obligaciones contractuales, no ha acreditado fehacientemente el cumplimiento de las mismas.
141. Sin perjuicio de ello, el **TRIBUNAL ARBITRAL** precisa que está probado que el cumplimiento alegado por **EMTEC** no se ajusta a lo pactado en los términos del **CONTRATO** y las Bases Integradas. Es decir, la prestación no se encuentra válidamente ejecutada; por lo mismo, es importante precisar que en el presente proceso arbitral se discute no sólo si las obligaciones fueron cumplidas, sino también si lo ejecutado por **EMTEC** cumplió con las características señaladas en las Bases Integradas, esto es, si se cumplieron las condiciones técnicas y los plazos de ejecución.
142. Por otro lado, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera necesario precisar que la ejecución de la prestación por parte de **EMTEC** (la entrega de Tokens y la presentación del Informe Final de Implementación) no conlleva necesariamente a que **SUNAT** tenga la obligación de realizar la recepción y conformidad de las mismas ya que, para efectuar dicha acción, la División de Gestión de Infraestructura Tecnológica debió emitir conformidad de la prestación adjuntando Acta de Instalación y Puesta en Funcionamiento, documento que no fue emitido.
143. Sumado a lo expuesto, advierte el **TRIBUNAL ARBITRAL** que las obligaciones de **EMTEC** eran, una principal consistente en configuración, puesta en funcionamiento y capacitación, y una accesoria consistente en brindar soporte técnico, así, al no haber cumplido la primera, con claridad,

la segunda tampoco se cumplió, razón por demás para afirmar que hubo incumplimiento de prestaciones contractuales por parte de **EMTEC**.

144. En conclusión, sobre la base de las valoraciones previamente expuestas, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera que en el presente caso la resolución de contrato contenida en Carta Notarial N° 106-2019-SUNAT/8B0000 de fecha 5 de marzo de 2019 cumple con el procedimiento legal para la resolución de un contrato.
145. Así pues, teniendo como sustento las consideraciones expuestas, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resuelve considerar válida la resolución del **CONTRATO** efectuada por **SUNAT** mediante Carta Notarial N° 106-2019-SUNAT/8B0000 de fecha 5 de marzo de 2019, en tanto que se encuentran acreditados los incumplimientos injustificados en que incurrió **EMTEC**.
146. Por lo expuesto, corresponde declarar **INFUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la Demanda presentada por **EMTEC**; en consecuencia, no corresponde declarar la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la resolución del **CONTRATO** por incumplimiento de obligaciones contractuales efectuada por **SUNAT** mediante Carta Notarial N° 106-2019-SUNAT/8B0000 de fecha 5 de marzo de 2019.

## **SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA DERIVADA DE LA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL ORDENE A LA ENTIDAD QUE, COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD Y/O INVALIDEZ Y/O INEFICACIA DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO N° 195-2018/SUNAT – COMPRAVENTA – PRESTACIÓN PRINCIPAL, PROCEDA O NO CON LA EJECUCIÓN DE LA CARTA FIANZA N° D194-00825638 EMITIDA POR EL BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ, COMO GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL NEGOCIO JURÍDICO, LA CUAL ASCIENDE A S/. 149,364.00 (CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON 00/100 SOLES).

### **POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

147. Si bien es cierto que la cuestión controvertida que será materia de análisis por el **TRIBUNAL ARBITRAL** fue formulada por **EMTEC** en su escrito de demanda como una pretensión accesoria a la primera pretensión principal, el **TRIBUNAL ARBITRAL** precisa que, de lo revisado en el expediente arbitral, no se encuentra fundamento alguno de parte de **EMTEC** que justifique esta vinculación de accesoriedad entre ambas pretensiones, salvo lo señalado en el escrito de alegatos en el cual **EMTEC** únicamente señala que dada la naturaleza accesoria de esta pretensión, declarándose fundada la primera, la accesoria también deberá seguir la misma suerte.
148. Por su parte, **SUNAT** señala que la garantía de fiel cumplimiento está regulada en el **CONTRATO** y la Ley de Contrataciones del Estado y que la Cláusula Novena del **CONTRATO** autoriza la retención del diez (10%) por ciento del monto original del **CONTRATO**.
149. Asimismo, **SUNAT** manifiesta que **EMTEC** infringió el numeral 5.10.2.2.4 de las Bases Integradas, por tanto, incumplió sus obligaciones, razón por la cual **SUNAT** resolvió el **CONTRATO**, siguiendo escrupulosamente el procedimiento de observación y luego el de resolución. En ese sentido, **SUNAT** solicita se le autorice ejecutar la garantía de fiel cumplimiento.
150. Sobre el particular, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera pertinente traer a colación las normas específicas que regulan este tema, así como lo previsto en las cláusulas Octava y Novena del **CONTRATO** que a la letra señalan:

**CLÁUSULA OCTAVA: DOCUMENTOS**

‘A la suscripción de este contrato, **EL CONTRATISTA** entrega a **LA SUNAT** los siguientes documentos:

- a) Garantía de fiel cumplimiento del contrato.
- b) Código de Cuenta Interbancario (CCI) de **EL CONTRATISTA**.
- c) Copia de la vigencia de poder del representante legal de **EL CONTRATISTA**, que acredita que cuenta con facultades para perfeccionar el contrato.

**CLÁUSULA NOVENA: GARANTÍA**

**EL CONTRATISTA** entrega, a la suscripción del Contrato, la respectiva carta fianza como garantía solidaria, irrevocable, incondicional y de realización automática a sólo requerimiento, a favor de **LA SUNAT**, por el concepto, importe y vigencia siguientes:

- De fiel cumplimiento, por el importe ascendente a S/ 149 364,00 (Ciento cuarenta y nueve mil trescientos sesenta y cuatro y 00/100 Soles) a través de la Carta Fianza N° D194-00825638, emitida por el Banco de crédito del Perú, vigente del 18 de julio de 2018 al 15 de febrero de 2019.

Esta garantía es emitida por una empresa bajo el ámbito de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones o que está considerada en la lista actualizada de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú.

En caso que el plazo de vigencia del Contrato sea ampliado, la vigencia de la garantía indicada en la presente cláusula deberá ser ampliada por el mismo término.

**LA SUNAT** está facultada para ejecutar las garantías cuando **EL CONTRATISTA** no cumpliera con renovarlas antes de la fecha de su vencimiento, conforme a lo dispuesto por el artículo 131° de **EL REGLAMENTO**.

151. De igual forma, para el **TRIBUNAL ARBITRAL** es pertinente referirse a lo que dispone el artículo 33° de la Ley en relación a la garantía de fiel cumplimiento, concordante con el artículo 126° del Reglamento de la Ley:

“Artículo 33. Garantías”

**33.1 Las garantías que deben otorgar los postores adjudicatarios y/o contratistas, según corresponda, son las de fiel cumplimiento del contrato (...).**

“Artículo 126.- Garantía de fiel cumplimiento”

**126.1. Como requisito indispensable para perfeccionar el contrato, el postor ganador debe entregar a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original. Esta debe mantenerse vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes, servicios en general y consultorías en general, o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras.**

**(...).**

152. De los citados artículos, se desprende que la entrega de una garantía de fiel cumplimiento constituye una obligación legal para los contratistas dentro del marco de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

153. Es pertinente, a criterio del **TRIBUNAL ARBITRAL** hacer referencia a que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado señala que “las garantías son obligaciones accesorias destinadas a asegurar y proteger el

cumplimiento de una obligación determinada”<sup>22</sup>, y que la garantía de fiel cumplimiento en la contratación pública “cautela el correcto y oportuno cumplimiento del íntegro de las obligaciones que son parte del contrato, es decir, garantiza el cumplimiento cabal de la totalidad de las prestaciones a cargo del contratista de acuerdo a la forma en que fueron pactadas en el contrato<sup>23</sup>.

154. Más aún, además de dicho criterio, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado también, en sus diversas Opiniones, ha establecido que las garantías que se exigen en el marco de los procesos de contratación pública cumplen una doble función: compulsiva y resarcitoria<sup>24</sup>.
155. Por una parte, son compulsivas puesto que pretenden compelir u obligar al contratista a cumplir con todas sus obligaciones contractuales, bajo apercibimiento de ejecutar las garantías presentadas por este; y por otra, son resarcitorias ya que pretenden, con su ejecución, indemnizar a la Entidad por los eventuales daños que hubiera sufrido debido al incumplimiento del contratista.
156. Se suma a este criterio lo previsto en el artículo 131° del Reglamento de la Ley que el Tribunal considera conveniente citar:

*“Artículo 131.- Ejecución de garantías*

*Las garantías se ejecutan en los siguientes supuestos:*

*(...)*

- 3. La garantía de fiel cumplimiento se ejecuta, en su totalidad, cuando la resolución por la cual la Entidad resuelve el contrato por causa imputable al contratista haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral se declare procedente la decisión de resolver el contrato. En estos supuestos, el monto de la garantía corresponde íntegramente a la Entidad, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado.*

<sup>22</sup> De conformidad con el criterio contenido en la Opinión N°154-2018/DTN.

<sup>23</sup> De conformidad con el criterio contenido en la Opinión N° 118-2021/DTN.

<sup>24</sup> Por ejemplo: Numeral 2.1. de la Opinión OSCE N° 082-2013/DTN: (...) Resulta pertinente precisar que la garantía de fiel cumplimiento cumple una doble función: compulsiva y resarcitoria. Es compulsiva, pues lo que pretende es compelir u obligar al contratista a cumplir con todas sus obligaciones contractuales, bajo apercibimiento de ejecutar las garantías presentadas por este. Asimismo, es resarcitoria, pues lo que se pretende a través de su ejecución es indemnizar a la Entidad por los eventuales daños y perjuicios que haya sufrido debido al incumplimiento del contratista. (...). Así como: las Opiniones N°017-2019/DTN, N° 015-2018/DTN y N° 206-2016/DTN, entre otras.

(...)."

157. Así pues, en caso se presente el supuesto de una resolución del **CONTRATO** por causa imputable al Contratista, corresponde aplicar la misma consecuencia legal establecida en el artículo 131° del Reglamento de la Ley, esto es, que la garantía deberá ejecutarse en su totalidad (es decir, el íntegro del monto establecido), y que dicho monto de la garantía corresponderá íntegramente a la Entidad, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado.
158. En el presente caso, el **TRIBUNAL ARBITRAL** determinó que la resolución del **CONTRATO** realizada por **SUNAT** a través de la Carta N° 106-2019-SUNAT/8B0000 por causa imputable a **EMTEC** fue válida; dándose el supuesto de hecho establecido en el artículo 131° del Reglamento de la Ley.
159. Así, el **TRIBUNAL ARBITRAL** concluye que le corresponde a **SUNAT** ejecutar la Carta Fianza N° D194-00825638 por el monto de S/. 149,364.00 (Ciento Cuarenta y Nueve Mil Trescientos Sesenta y Cuatro Soles) que es el equivalente al 10% del monto del **CONTRATO** original.
160. En ese sentido, por los fundamentos desarrollados en el análisis de la primera cuestión controvertida, así como las razones expuestas en este punto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** declara **INFUNDADA** la Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal de la demanda formulada por **EMTEC**; en consecuencia, **SUNAT** puede proceder a la ejecución de la Carta Fianza N° D194-00825638, emitida por el Banco de Crédito del Perú, por el monto de S/. 149,364.00 (Ciento Cuarenta y Nueve Mil Trescientos Sesenta y Cuatro Soles), toda vez que la resolución contractual imputable a **EMTEC** y realizada por **SUNAT** es válida.

### TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA DERIVADA DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL DECLARE QUE, COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD Y/O INVALIDEZ Y/O INEFICACIA DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO, EL CONTRATO HA RECOBRADO PLENA VIGENCIA.

### **POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

161. En su escrito de demanda arbitral, **EMTEC** solicita al **TRIBUNAL ARBITRAL** declare, como consecuencia de haber declarado la nulidad o invalidez de la resolución del **CONTRATO**, que el **CONTRATO** ha recobrado plena vigencia.
162. Respecto a este punto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** se remite a los fundamentos vertidos con ocasión del análisis y valoración referido a la primera cuestión controvertida; análisis que concluyó que la resolución contractual efectuada por **SUNAT** fue válida; siendo declarada infundada la primera pretensión principal.
163. Así, al no haber sido declarada la nulidad y/o invalidez y/o ineficacia de la resolución del **CONTRATO**, resulta lógico y congruente declarar infundada la tercera cuestión controvertida, por cuanto es un efecto directo de haberse declarado válida y eficaz la resolución efectuada por **SUNAT**, ya que con la resolución contractual se ha extinguido el **CONTRATO**.
164. Por tanto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** decide declarar **INFUNDADA** la Segunda Pretensión Principal formulada por **EMTEC**; no correspondiendo declarar la vigencia del **CONTRATO** toda vez que se determinó la validez de la resolución contractual efectuada por **SUNAT** a través de la Carta N° 106-2019-SUNAT/8B0000 por causa imputable a **EMTEC**.

### **CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA DERIVADA DE LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL ORDENE EL PAGO PENDIENTE DE CANCELACIÓN AL CONTRATISTA, POR LA PRESTACIÓN DE LA CONTRATACIÓN DE LA “PROVISIÓN DE UNA SOLUCIÓN DE ACCESO REMOTO SEGURO” DERIVADO DEL CONTRATO N° 195-2018/SUNAT – COMPRAVENTA – PRESTACIÓN PRINCIPAL, LA MISMA QUE ASCIENDE A LA SUMA DE 1'493,640.00 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA SOLES).

### **QUINTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA DERIVADA DE LA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL ORDENE EL PAGO DE LOS INTERESES LEGALES QUE SE HUBIESE GENERADO HASTA EL MOMENTO DE LA EXPEDICIÓN DEL CORRESPONDIENTE LAUDO ARBITRAL RESPECTO DE LA SUMA ASCENDENTE A S/. 1'493,640.00 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA SOLES) LA MISMA QUE SE SEÑALA EN LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL, LA MISMA QUE DEBERÁ SER LIQUIDADA POR LA SECRETARÍA ARBITRAL, EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN ARBITRAL.

### **POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

165. Considerando que las cuestiones controvertidas cuarta y quinta están directamente vinculadas, el **TRIBUNAL ARBITRAL** las analizará en conjunto, toda vez que, como es de verse, a través de la cuarta cuestión controvertida, **EMTEC** solicita que **SUNAT** pague, a su favor, la suma de S/. 1'493,640.00 (un millón cuatrocientos noventa y tres mil seiscientos cuarenta soles) por la prestación a favor de **EMTEC**.
166. Asimismo, **EMTEC**, a través de la quinta cuestión controvertida, solicita que el **TRIBUNAL ARBITRAL** ordene a **SUNAT** realizar el pago a favor de **EMTEC** de los intereses legales devengados hasta el momento de expedición del Laudo Arbitral.
167. Al respecto, hay que considerar que el **TRIBUNAL ARBITRAL** ha declarado la validez y eficacia de la resolución contractual invocada por **SUNAT**; por consiguiente, al haberse extinguido el vínculo contractual entre **SUNAT** y **EMTEC** se genera el efecto jurídico liberatorio que **SUNAT** ya no esté obligada a cumplir con la prestación a su cargo, es decir, ya no se encuentra obligada a pagar a **EMTEC** suma alguna, ni capital ni intereses.
168. En ese sentido, el **TRIBUNAL ARBITRAL** declara **INFUNDADA** la Tercera Pretensión Principal; en consecuencia, no corresponde ordenar a **SUNAT** que pague a favor de **EMTEC** el monto de S/. 1'493,640.00 (un millón cuatrocientos noventa y tres mil seiscientos cuarenta soles).
169. Sobre los intereses, materia de la quinta cuestión controvertida de este arbitraje, Díez-Picazo señala: "La obligación de pagar intereses es una obligación accesoria de la obligación principal de restitución o de entrega del capital

disfrutado o utilizado". No obstante, pocas veces encontramos una explicación convincente sobre el carácter accesorio de la obligación de pagar intereses<sup>25</sup>.

170. Así pues, conforme a la premisa de "lo accesorio sigue la suerte de lo principal", habiendo el **TRIBUNAL ARBITRAL** declarado infundada la cuarta cuestión controvertida referida al pago de la prestación a cargo de **SUNAT** y determinando que no le corresponde pagar la prestación puesto que la resolución contractual fue válida y con el ello extinguido el **CONTRATO**, el **TRIBUNAL ARBITRAL** determina que tampoco corresponde disponer el pago por concepto de intereses legales.
171. En ese orden de ideas, el **TRIBUNAL ARBITRAL** declara **INFUNDADA** la Pretensión Accesoria a la Tercera Pretensión Principal; en consecuencia, no corresponde ordenar que **SUNAT** pague a favor de **EMTEC** los intereses legales.

## SEXTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA DERIVADA DE LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL ORDENE QUE EL PAGO DE LOS GASTOS ARBITRALES QUE GENERE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ARBITRAL, TALES COMO HONORARIOS DE LOS ÁRBITROS, DE LA SECRETARÍA ARBITRAL, GASTOS ADMINISTRATIVOS DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y LOS HONORARIOS DE LA DEFENSA LEGAL, SEAN ASUMIDOS POR LA ENTIDAD.

172. En primer lugar, el Tribunal Arbitral considera preciso hacer mención expresa de lo que establece el pacto contractual, así, la Cláusula Décimo Novena recoge el siguiente convenio arbitral:

### **"CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

*Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.*

*Cualquiera de las partes tiene derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo*

<sup>25</sup> Barchi Velaocchaga, Luciano; *La imputación del pago en el Código Civil*. Ius et Praxis, Revista de la Facultad de Derecho N.o 47, 2016 ISSN 1027-8168 pp. 47-97

183º de **EL REGLAMENTO**, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122º, 137º, 140º, 143º, 146º, 147º y 149º de **EL REGLAMENTO** o, en su defecto en el inciso 45.2 del artículo 45º de **LA LEY**.

El arbitraje será institucional y resuelto por el tribunal arbitral conformado por tres (3) árbitros. **LA SUNAT** en virtud a los señalado en el numeral 185.3 del artículo 185º elije el siguiente orden de prelación:

1. Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
2. Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio Americana del Perú."

173. Del texto del artículo citado, el **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que no existe pacto expreso en el **CONTRATO** sobre la asunción de los costos y gastos arbitrales; por consiguiente, corresponde al Colegiado aplicar las normas pertinentes.

174. Los artículos 56º y 76º del Reglamento del Centro establecen:

#### **"Artículo 56º.- Contenido del Laudo**

(...) el laudo arbitral de derecho deberá estar motivado y contendrá:

g) La referencia sobre la asunción o distribución de los costos arbitrales".

#### **"Artículo 76º.- Costos del arbitraje**

Los costos de un arbitraje comprenden los siguientes conceptos:

1) Los gastos administrativos del Centro, por la gestión del arbitraje, compuesto por:

• Tasa por presentación de la solicitud de arbitraje.

• Tasa administrativa del Centro.

b) Los honorarios de los árbitros.

c) Los gastos de viaje y otros que con ocasión a éstos realicen los árbitros y el personal del Centro, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento.

d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por los árbitros, conforme a este Reglamento.

- e) Los honorarios razonables de las defensas de las partes.
- f) Otros gastos razonables derivados de las actuaciones arbitrales. (...)"

175. Asimismo, el **TRIBUNAL ARBITRAL**, tiene en consideración el artículo 70° de la Ley de Arbitraje que establece los conceptos que incluyen los costos que se incluirán en la distribución de los costos del arbitraje:

**«Artículo 70°.- Costos**

*El Tribunal Arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:*

- a. Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral.
- b. Los honorarios y gastos del secretario.
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral.
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales»

176. El artículo 73° de la mencionada Ley, sobre el tema bajo análisis, establece lo siguiente:

**“Artículo 73°.- Asunción o distribución de costos**

- 1. *El Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorrtear estos costos entre las partes, si estima que el prorrteo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. (...)"* (Énfasis agregado).

177. El **TRIBUNAL ARBITRAL**, para poder emitir una decisión respecto a la asunción de costos arbitrales en este arbitraje, considera oportuno tomar en cuenta que ambas Partes tenían motivos para litigar la presente controversia. Asimismo, el Colegiado tiene presente el desarrollo de las alegaciones efectuadas por las Partes en el procedimiento y las conclusiones a las que arribó el **TRIBUNAL ARBITRAL**.

178. Al respecto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que en el presente proceso arbitral no se han presentado interrupciones impulsadas por alguna conducta procesal dilatoria de las partes, siendo que las mismas se han comportado de

manera correcta durante todo el trámite del proceso de arbitraje, es decir, ambas partes se han dirigido con buena fe procesal y han colaborado con el **TRIBUNAL ARBITRAL**.

179. En aplicación de los artículos 70° y 73° de la Ley de Arbitraje, el **TRIBUNAL ARBITRAL** dispone que los costos del arbitraje sean asumidos por ambas Partes en proporciones iguales, debiendo asumir cada parte íntegramente los gastos de su defensa legal en el presente arbitraje, así como los gastos arbitrales de honorarios del **TRIBUNAL ARBITRAL** y los gastos administrativos de la Secretaría Arbitral.
180. Al respecto, la Secretaría Arbitral informó al **TRIBUNAL ARBITRAL** que **EMTEC** realizó el pago del cien por ciento (100%) de los honorarios del Tribunal Arbitral y Gastos Administrativos del Centro. Para tal efecto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** señala que el **CENTRO** fijó como gastos finales del presente arbitraje los siguientes importes: (i) Honorarios del Tribunal Arbitral: S/. 57,141.9 más impuestos y (ii) Gastos Administrativos del Centro: S/. 17,232 más IGV.
181. En consecuencia, el **TRIBUNAL ARBITRAL** declara que los montos totales de honorarios del **TRIBUNAL ARBITRAL** y de la Secretaría Arbitral y Gastos Administrativos han sido cancelados en su totalidad por **EMTEC**.
182. Habiendo el **TRIBUNAL ARBITRAL** ordenado que cada parte asuma el 50% de los honorarios totales del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral y gastos administrativos del Centro, el **TRIBUNAL ARBITRAL** ordena que **SUNAT** devuelva y/o reembolse a **EMTEC** los siguientes importes: i) Honorarios Totales del Tribunal Arbitral: S/. 28,570.95 (veintiocho mil quinientos setenta con 95/100 soles) más impuestos, y ii) Gastos Administrativos del Centro: S/. 8,616 (ocho mil seiscientos dieciséis soles) más IGV.
183. Teniendo presente lo anteriormente señalado, el **TRIBUNAL ARBITRAL** determina que la cuarta pretensión principal de la demanda formulada por **EMTEC** debe ser declarada **INFUNDADA**; en consecuencia, no corresponde ordenar que **SUNAT** asuma el cien por ciento (100%) de los costos arbitrales generados por el presente proceso arbitral.
184. Ahora bien, de conformidad con la normativa aplicable, como el **TRIBUNAL ARBITRAL** ha dispuesto que cada una de las partes asuma el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos

del Centro de Arbitraje, y teniendo en cuenta que **EMTEC** ha asumido el cien por ciento (100%) de los gastos arbitrales, corresponde que **SUNAT** devuelva y/o reembolse a **EMTEC** los siguientes importes: i) Honorarios Totales del Tribunal Arbitral: S/. 28,570.95 (veintiocho mil quinientos setenta con 95/100 soles) más impuestos, y ii) Gastos Administrativos del Centro: S/. 8,616 (ocho mil seiscientos dieciséis soles) más IGV.

185. Asimismo, el **TRIBUNAL ARBITRAL** dispone que cada parte asuma sus propios gastos de defensa legal u otros que hayan realizado o se hayan comprometido pagar para defender sus intereses en el presente arbitraje.

#### **XV. DECLARACIÓN DE LAS PARTES SOBRE EL RESPETO AL DEBIDO PROCESO EN ESTE PROCESO ARBITRAL**

Ambas **PARTES** declararon expresamente haber tenido suficiente oportunidad para presentar sus hechos y sus alegaciones en el presente proceso. En ese sentido, expresaron su plena conformidad con la forma en la que se ha conducido el presente proceso, y no tener ninguna observación u objeción al respecto.

Del mismo modo, las **PARTES** declararon de manera expresa que, durante el desarrollo de todo el proceso arbitral, se les ha otorgado la posibilidad de exponer sus respectivas posiciones y ejercer su derecho de contradicción, respetando el derecho de defensa y al debido proceso.

En tal sentido, las **PARTES** declararon también, de manera expresa, que no tienen ningún reclamo u objeción sobre este extremo, toda vez que se han respetado todos sus derechos en el presente proceso arbitral.

Por último, las **PARTES** declararon de manera expresa que no tienen ninguna objeción contra las actuaciones arbitrales realizadas por el **TRIBUNAL ARBITRAL** y la Secretaría Arbitral.

Así, las **PARTES** declararon de manera expresa que, durante todo el desarrollo del arbitraje, el **TRIBUNAL ARBITRAL** y la Secretaría Arbitral han actuado de manera diligente, independiente e imparcial en la realización de las actuaciones arbitrales.

A continuación, se inserta la parte pertinente del Acta de la Audiencia de fecha 29 de marzo de 2022:

**IV. DECLARACIONES**

Ambas Partes declaran expresamente haber tenido suficiente oportunidad para presentar sus alegaciones en la presente audiencia. En ese sentido, expresaron su plena conformidad con la forma en que se ha conducido la presente Audiencia Virtual, y no tener ninguna observación u objeción al respecto.

Del mismo modo, las Partes declaran de manera expresa que durante el desarrollo de todo el proceso arbitral se les ha otorgado la posibilidad de exponer sus respectivas posiciones y ejercer su derecho de contradicción, respetando el derecho de defensa y al debido proceso. En tal sentido, las Partes declaran de manera expresa que no tienen ningún reclamo u objeción sobre este extremo, toda vez que se han respetado todos sus derechos en el presente proceso arbitral.

Por último, las Partes declaran de manera expresa que no tienen ninguna objeción contra las actuaciones arbitrales realizadas por el Tribunal Arbitral y la Secretaría Arbitral en el presente proceso. En tal sentido, las Partes declaran de manera expresa que, durante todo el desarrollo del proceso, el Tribunal Arbitral y la Secretaría Arbitral han actuado de manera diligente, independiente e imparcial en la realización de las actuaciones arbitrales.

**XVI. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

186. El Tribunal Arbitral, deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las Partes y ha examinado las pruebas presentadas por estas, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba; de manera que, el sentido de la decisión es el resultado de este análisis y de la convicción sobre la controversia.

187. En atención de lo antes expuesto, el **TRIBUNAL ARBITRAL LAUDA EN DERECHO** como sigue:

**PRIMERO:** Declarar **INFUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la demanda formulada por EMTEC PERU S.A. En consecuencia, no corresponde declarar la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la resolución del CONTRATO N° 195-2018/SUNAT – Compraventa – Prestación Principal de fecha 1 de agosto de 2018.

**SEGUNDO:** Declarar **INFUNDADA** la Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal de la demanda formulada por EMTEC PERU S.A. En consecuencia, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT puede proceder a la ejecución de la Carta Fianza N° D194-00825638, emitida por el Banco de Crédito del Perú, por

el monto de S/. 149,364.00 (Ciento Cuarenta y Nueve Mil Trescientos Sesenta y Cuatro Soles).

**TERCERO:** Declarar **INFUNDADA** la Segunda Pretensión Principal de la demanda formulada por EMTEC PERU S.A. En consecuencia, no corresponde declarar la vigencia del CONTRATO N° 195-2018/SUNAT – Compraventa – Prestación Principal de fecha 1 de agosto de 2018.

**CUARTO:** Declarar **INFUNDADA** la Tercera Pretensión Principal formulada por EMTEC PERU S.A. En consecuencia, no corresponde ordenar a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUNAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA – SUNAT que pague a favor de EMTEC PERÚ S.A. el monto de S/. 1'493,640.00 (un millón cuatrocientos noventa y tres mil seiscientos cuarenta soles).

**QUINTO:** Declarar **INFUNDADA** la Pretensión Accesoria a la Tercera Pretensión Principal formulada por EMTEC PERU S.A. En consecuencia, no corresponde ordenar que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUNAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA – SUNAT pague a favor de EMTEC PERÚ S.A. los intereses legales.

**SEXTO:** Declarar **INFUNDADA** la Cuarta Pretensión Principal formulada por EMTEC PERU S.A. En consecuencia, no corresponde ordenar a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA – SUNAT asumir el cien por ciento (100%) los costos arbitrales generados por el presente proceso arbitral.

**SÉPTIMO:** Ordenar a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA – SUNAT y a EMTEC PERU S.A asumir los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos de la Secretaría Arbitral en proporciones iguales, debiendo asumir cada una el cincuenta (50%) de los mismos. No obstante, teniendo en cuenta que EMTEC PERU S.A. asumió el cien por ciento (100%) de los gastos arbitrales, corresponde que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN – SUNAT devuelva y/o reembolse los siguientes importes: i) Honorarios Totales del Tribunal Arbitral: S/. 28,570.95 (veintiocho mil quinientos setenta con 95/100

soles) más impuestos, y ii) Gastos Administrativos del Centro: S/. 8,616 (ocho mil seiscientos dieciséis soles) más IGV.

Asimismo, ambas partes deben asumir el íntegro de sus gastos propios de defensa legal u otros que hayan realizado o se hayan comprometido a pagar para defender sus intereses en el presente arbitraje.

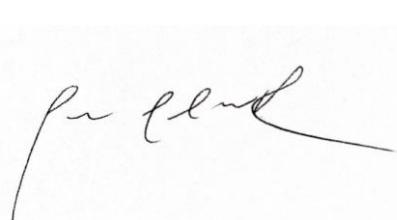
**OCTAVO:** Disponer que, de conformidad con la Ley y su Reglamento, el presente Laudo Arbitral será notificado el Organismo Superior de las Contrataciones del Estado – OSCE, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE.

El presente Laudo Arbitral es inapelable y tiene carácter vinculante para las **PARTES**; en consecuencia, firmado, notifíquese a las **PARTES** para su cumplimiento.



---

**Carlos Alberto Soto Coaguila**  
Presidente del Tribunal Arbitral



---

**José Manuel Herrera Robles**  
Árbitro



---

**Fabiola Geovanna Laura Fernández**  
Árbitro